




---

**Conferencia de las Partes en calidad de reunión  
de las Partes en el Acuerdo de París**
**Informe de la Conferencia de las Partes en calidad  
de reunión de las Partes en el Acuerdo de París  
sobre la tercera parte de su primer período de sesiones,  
celebrada en Katowice del 2 al 15 de diciembre de 2018**
**Adición**
**Segunda parte – Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes  
en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París**
**Índice**
**Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en  
calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París**

<i>Decisión</i>	<i>Página</i>
13/CMA.1 Asuntos relacionados con el Fondo de Adaptación .....	3
14/CMA.1 Establecimiento de un nuevo objetivo colectivo cuantificado de financiación, de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 53 .....	4
15/CMA.1 Marco tecnológico establecido en virtud del artículo 10, párrafo 4, del Acuerdo de París...	5
16/CMA.1 Alcance y modalidades de la evaluación periódica mencionada en el párrafo 69 de la decisión 1/CP.21 .....	13
17/CMA.1 Formas de reforzar la educación, formación, sensibilización y participación del público y el acceso público a la información con el fin de mejorar la labor que se realice en el marco del Acuerdo de París .....	17
18/CMA.1 Modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París .....	20
19/CMA.1 Asuntos relacionados con el artículo 14 del Acuerdo de París y con los párrafos 99 a 101 de la decisión 1/CP.21 .....	61
20/CMA.1 Modalidades y procedimientos para el funcionamiento eficaz del comité encargado de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París.....	67



## Decisión 18/CMA.1

### Modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,*

*Recordando* el Acuerdo de París, aprobado en virtud de la Convención, en particular el artículo 2, párrafo 2, y el artículo 13, especialmente los párrafos 1, 14 y 15,

*Recordando también* la decisión 1/CP.21,

*Reconociendo* que la Iniciativa de Fomento de la Capacidad para la Transparencia, establecida de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 84, seguirá prestando apoyo a las Partes que son países en desarrollo que lo soliciten para fomentar su capacidad institucional y técnica tanto antes como después de 2020,

*Reconociendo también* que las modalidades, procedimientos y directrices para la transparencia de las medidas y el apoyo ofrecen flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que la requieran a la luz de sus capacidades,

1. *Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 13, del Acuerdo de París, las modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo (en adelante, las modalidades, procedimientos y directrices) que figuran en el anexo;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, a más tardar en 2028, inicie el primer ejercicio de examen y actualización, según corresponda, de las modalidades, procedimientos y directrices sobre la base de la experiencia adquirida en la presentación de información, el examen técnico por expertos y un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados, y *decide* que los exámenes y actualizaciones subsiguientes se llevarán a cabo cuando la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París lo considere apropiado;

3. *Decide* que las Partes deberán presentar su primer informe bienal de transparencia y su informe del inventario nacional, en caso de que presenten este último separadamente, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices, a más tardar el 31 de diciembre de 2024;

4. *Decide también* que las Partes que son países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán presentar la información a que se hace referencia en el artículo 13, párrafos 7, 8, 9 y 10, del Acuerdo de París a su discreción;

5. *Invita* a las Partes y, según proceda, a las organizaciones intergubernamentales a que designen a expertos técnicos que posean las cualificaciones pertinentes para integrar la lista de expertos de la Convención Marco a que se hace referencia en el capítulo VII.I del anexo;

6. *Pide* a la secretaría que, además de las medidas que se especifican en las modalidades, procedimientos y directrices:

a) Elabore informes de síntesis sobre los informes bienales de transparencia y los informes de los inventarios nacionales de las Partes;

b) Elabore un informe anual sobre el examen técnico por expertos;

c) Publique en el sitio web de la Convención Marco los informes bienales de transparencia de las Partes y sus informes de los inventarios nacionales, cuando estos se presenten separadamente, así como los informes del examen técnico por expertos y las actas del examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados llevado a cabo por las Partes;

7. *Recuerda* que, de conformidad con el artículo 13, párrafos 14 y 15, del Acuerdo de París, se prestará un apoyo continuo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del artículo 13 y para aumentar su capacidad de transparencia;

8. *Insta y pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del Mecanismo Financiero, a lo largo de sus ciclos de reposición, ayude a las Partes que son países en desarrollo a preparar su primer informe bienal de transparencia y sus informes subsiguientes;

9. *Alienta* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que estudie opciones para aumentar la eficacia del proceso por el que se presta apoyo para la presentación de información en virtud del artículo 13 del Acuerdo de París, en particular para hacer frente a las dificultades que se planteen en el proceso de solicitud de apoyo, por ejemplo ofreciendo a las Partes una vía para que puedan solicitar financiación para más de un informe a través de una misma solicitud en cada período de reposición;

10. *Insta* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial y a sus organismos de realización y ejecución, y *alienta* al Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, a que estudien opciones para aumentar la eficacia del proceso por el que se presta apoyo para la presentación de información en virtud del artículo 13 del Acuerdo de París, entre otras cosas mediante una mayor racionalización de los procesos relativos a las solicitudes de apoyo, los planes de aplicación y la firma de acuerdos de subvención;

11. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que siga apoyando el funcionamiento de la Iniciativa de Fomento de la Capacidad para la Transparencia, pues constituye una necesidad prioritaria para la presentación de información;

12. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore los siguientes elementos, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París los examine y apruebe en su tercer período de sesiones (noviembre de 2020):

a) Cuadros comunes para presentar electrónicamente la información a que se hace referencia en el capítulo II, y formularios comunes tabulares para presentar electrónicamente la información a que se hace referencia en los capítulos III, V y VI del anexo, teniendo en cuenta los formularios comunes tabulares y los formularios comunes para los informes que ya existen;

b) Esbozos del informe bienal de transparencia, del documento del inventario nacional y del examen técnico por expertos que se ajusten a las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en el anexo;

c) Un programa de capacitación para los expertos técnicos que participen en el examen técnico por expertos;

13. *Invita* a las Partes a que, a más tardar el 31 de marzo de 2019, presenten sus opiniones sobre la labor a que se hace referencia en el párrafo 12 *supra* a través del portal destinado a las comunicaciones<sup>1</sup>;

14. *Toma nota* de la decisión 1/CP.24, párrafos 45 y 46, en la que la Conferencia de las Partes decidió que el anexo técnico a que se hace referencia en la decisión 14/CP.19, párrafo 7, en el que se establecen las modalidades para la medición, notificación y verificación de las medidas mencionadas en la decisión 1/CP.16, párrafo 70, se presentaría como anexo del informe bienal de transparencia que las Partes debían presentar en virtud del artículo 13 del Acuerdo de París, y que el análisis técnico mencionado en la decisión 14/CP.19, párrafo 11, se realizaría al mismo tiempo que el examen técnico por expertos previsto en el artículo 13 del Acuerdo de París;

15. *Decide* que, con sujeción a la prórroga de su mandato por la Conferencia de las Partes, según se indica en la decisión 11/CP.24, párrafo 1, el Grupo Consultivo de Expertos allí mencionado también estará al servicio del Acuerdo de París a partir del 1 de

<sup>1</sup> [https://unfccc.int/submissions\\_and\\_statements](https://unfccc.int/submissions_and_statements).

enero de 2019 para apoyar la aplicación del marco de transparencia reforzado a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París mediante, entre otras cosas:

a) La facilitación de la prestación de asesoramiento y apoyo técnicos a las Partes que son países en desarrollo, según proceda, en particular para la preparación y presentación de sus informes bienales de transparencia, y la facilitación de una mejor presentación de información con el paso del tiempo;

b) La prestación de asesoramiento técnico a la secretaría sobre la forma de impartir capacitación a los equipos que participen en el examen técnico por expertos a que se hace referencia en el párrafo 12 c) *supra*;

16. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

## Anexo

### **Modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París**

#### **I. Introducción**

##### **A. Propósito**

1. De conformidad con el artículo 13, párrafo 5, del Acuerdo de París, el propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN) de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

2. De conformidad con el artículo 13, párrafo 6, del Acuerdo de París, el propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

##### **B. Principios rectores**

3. Los principios rectores de las modalidades, procedimientos y directrices son:

a) Tomar como base y reforzar los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados (PMA) y los pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID), y aplicar el marco de transparencia de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional y evitando imponer una carga indebida a las Partes;

b) Tener presente la importancia de facilitar la mejora de la presentación de información y la transparencia a lo largo del tiempo;

c) Proporcionar flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que la requieran a la luz de sus capacidades;

d) Promover la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la coherencia y la comparabilidad;

e) Evitar duplicaciones y cargas indebidas para las Partes y para la secretaría;

f) Velar por que las Partes mantengan, por lo menos, la frecuencia de la presentación de informes y la calidad de la información presentada, con arreglo a sus respectivas obligaciones dimanantes de la Convención;

g) Evitar el doble cómputo;

h) Garantizar la integridad ambiental.

### **C. Flexibilidad para las Partes que son países en desarrollo que la necesiten a la luz de sus capacidades**

4. De conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo de París, el marco de transparencia reforzado ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del artículo 13. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, procedimientos y directrices.

5. En las presentes modalidades, procedimientos y directrices se especifica la flexibilidad ofrecida a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, en particular respecto del alcance y el nivel de detalle de la información y de la frecuencia con que ha de presentarse, así como del alcance de su examen, como se indica en la decisión 1/CP.21, párrafo 89.

6. Serán las propias Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad las que decidan si se acogen a la flexibilidad prevista en las disposiciones de las presentes modalidades, procedimientos y directrices. Esas Partes deberán indicar claramente la disposición para la que necesitan flexibilidad, precisar de forma concisa cuáles son sus limitaciones en materia de capacidad, teniendo en cuenta que algunas limitaciones pueden afectar a varias disposiciones, y proporcionar una estimación, establecida por ellas mismas, del plazo en que introducirán mejoras relacionadas con esas limitaciones. Cuando una Parte que es un país en desarrollo se acoge a la flexibilidad prevista en las modalidades, procedimientos y directrices, los equipos de expertos encargados del examen técnico no examinarán la decisión de la Parte de acogerse a la flexibilidad ni si la Parte posee la capacidad de aplicar esa disposición específica sin flexibilidad.

### **D. Facilitación de la mejora de la presentación de información y la transparencia a lo largo del tiempo**

7. En interés de la mejora constante, cada Parte debería, en la medida de lo posible, identificar, actualizar periódicamente e incluir, en su informe bienal de transparencia, información sobre las esferas susceptibles de mejora por lo que respecta a la presentación de información de conformidad con los capítulos II, III, IV, V y VI de las modalidades, procedimientos y directrices, incluyendo, cuando proceda:

a) Las esferas susceptibles de mejora identificadas por la Parte y el equipo de expertos encargado del examen técnico en lo referente a la aplicación por la Parte del artículo 13 del Acuerdo de París;

b) La forma en que la Parte aborda, o tiene previsto abordar, las esferas susceptibles de mejora a que se hace referencia en el párrafo 7 a) *supra*, según corresponda;

c) Por lo que respecta a las Partes que son países en desarrollo que necesitan flexibilidad a la luz de sus capacidades, se las alienta a que pongan de relieve las esferas susceptibles de mejora que guardan relación con las disposiciones relativas a la flexibilidad a las que se hayan acogido;

d) Las necesidades de apoyo al fomento de la capacidad para la presentación de información, incluidas aquellas a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra*, así como los progresos realizados al respecto, incluidos los señalados anteriormente en el marco del examen técnico por expertos a que se hace referencia en el capítulo VII *infra*.

8. Las prioridades y los planes nacionales de las Partes en relación con la mejora de la presentación de información que se hayan señalado con arreglo al párrafo 7 *supra* no se someterán a un examen técnico por expertos, pero podrán utilizarse para orientar las conversaciones entre el equipo de expertos encargado del examen técnico y la Parte interesada acerca de las esferas susceptibles de mejora y la identificación de las necesidades en materia de fomento de la capacidad.

9. De conformidad con el artículo 13, párrafos 14 y 15, del Acuerdo de París, se prestará un apoyo continuo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del artículo 13 del Acuerdo de París y para aumentar su capacidad de transparencia.

## E. Formato de los informes

10. En el informe bienal de transparencia:

a) Cada Parte deberá presentar un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero (GEI), de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en el capítulo II *infra*;

b) Cada Parte deberá proporcionar la información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en el capítulo III *infra*;

c) Cada Parte debería proporcionar información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7 del Acuerdo de París, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en el capítulo IV *infra*;

d) Las Partes que son países desarrollados deberán suministrar información con arreglo al artículo 13, párrafo 9, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en el capítulo V *infra*. Las demás Partes que proporcionen apoyo deberían suministrar también esa información, y se las alienta a que, al hacerlo, utilicen las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en el capítulo V *infra*;

e) Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo de París, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en el capítulo VI *infra*.

11. Los PMA y los PEID podrán presentar la información a que se hace referencia en el párrafo 10 *supra* a su discreción.

12. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10 *supra*, el informe del inventario nacional a que se hace referencia en dicho párrafo puede presentarse separadamente o como parte de un informe bienal de transparencia.

13. Si una Parte presenta una comunicación sobre la adaptación como parte de un informe bienal de transparencia, o conjuntamente con este, debería indicar claramente qué parte del informe constituye la comunicación.

14. Al presentar la información sobre los efectos del cambio climático y la labor de adaptación con arreglo al artículo 7 del Acuerdo de París a que se hace referencia en el párrafo 10 c) *supra*, las Partes podrán hacer referencia a la información ya presentada anteriormente y centrarse en actualizar dicha información.

15. Cada Parte deberá transmitir su informe bienal de transparencia —y su informe del inventario nacional, si lo presenta separadamente— a través del portal en línea gestionado por la secretaría. Esta publicará los informes en el sitio web de la Convención Marco.

16. Cada Parte deberá presentar los informes a que se hace referencia en los párrafos 10 y 12 *supra* en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

## II. Informe del inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero

### A. Definiciones

17. Los principios seguidos al elaborar los inventarios de GEI se ajustarán a las definiciones recogidas en las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (en lo sucesivo, “las Directrices del IPCC de 2006”), volumen 1, capítulo 1, sección 1.4.

### B. Circunstancias nacionales y arreglos institucionales

18. Cada Parte debería establecer y mantener un marco relativo a los inventarios nacionales integrado por arreglos institucionales y un dispositivo jurídico y de procedimiento que permitan una labor constante de estimación, compilación y puntual presentación de informes del inventario nacional de conformidad con las presentes modalidades, procedimientos y directrices. Dicho marco nacional puede variar en función de las preferencias y circunstancias nacionales de cada Parte, y evolucionar con el tiempo.

19. Cada Parte deberá presentar información sobre los siguientes aspectos relativos a la planificación, la preparación y la gestión del inventario:

a) La entidad nacional o entidad de enlace nacional sobre la que recae la responsabilidad general del inventario nacional;

b) El proceso de preparación del inventario, incluido el reparto de responsabilidades específicas entre las instituciones que participan en dicho proceso, a fin de asegurar que la reunión de datos de actividad suficientes, la elección y la elaboración de métodos, los factores de emisión y otros parámetros se ajusten a las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *infra* y a las presentes modalidades, procedimientos y directrices;

c) El archivado de toda la información para la serie temporal sobre la que se informa, incluidos todos los factores de emisión y datos de actividad desglosados, toda la documentación relativa a la generación y agregación de datos, en particular el aseguramiento de la calidad/el control de calidad (AC/CC), los resultados de las revisiones y las mejoras que se haya previsto introducir en el inventario;

d) Los procesos seguidos para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

### C. Métodos

#### 1. Metodologías, parámetros y datos

20. Cada Parte deberá utilizar las Directrices del IPCC de 2006 y cualquier versión o refinamiento ulteriores de las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA). Se alienta a cada Parte a que utilice el Suplemento de 2013 de las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero dedicado a los humedales.

21. Cada Parte deberá utilizar métodos establecidos en las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*. Cada Parte debería hacer todo lo posible por utilizar un método recomendado (niveles) para las categorías principales con arreglo a las directrices del IPCC.

22. Cada Parte podrá utilizar metodologías apropiadas para ella si estas reflejan mejor las circunstancias nacionales y se ajustan a las directrices del IPCC a que se hace referencia

en el párrafo 20 *supra*. En esos casos, cada Parte deberá explicar de manera transparente los parámetros, datos y/o métodos nacionales seleccionados.

23. Si, debido a la falta de recursos, una Parte no pudiera adoptar un método de nivel superior para una determinada categoría principal, la Parte en cuestión podrá utilizar un método de nivel 1. En ese caso, deberá documentarse claramente el motivo por el cual la elección metodológica no respetó el árbol de decisiones correspondiente de las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*. De cara a mejoras futuras, la Parte debería dar prioridad a aquellas categorías principales en las que no pueda usarse el método de buena práctica desarrollado en las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*.

24. Se alienta a cada Parte a que utilice factores de emisión y datos de actividad específicos del país, si se dispone de ellos, o a que proponga planes para desarrollarlos, de conformidad con la buena práctica descrita en las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*.

## 2. Análisis de las categorías principales

25. Cada Parte deberá identificar las categorías principales para el primer y el último año sobre el que vaya a informar, según lo dispuesto en el capítulo II.E.3 *infra*, con inclusión y exclusión de las categorías de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS), utilizando el método 1, para la evaluación tanto de nivel como de tendencia, efectuando para ello un análisis de las categorías principales que se ajuste a las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*. Aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad con respecto de esta disposición podrán identificar sus categorías principales utilizando un umbral que no sea inferior al 85 %, en vez del umbral del 95 % previsto en las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*, lo que les permitirá centrarse en mejorar un menor número de categorías y en priorizar sus recursos.

## 3. Coherencia de la serie temporal y nuevos cálculos

26. A fin de garantizar la coherencia de la serie temporal, cada Parte debería utilizar los mismos métodos y un enfoque coherente para los datos de actividad y los factores de emisión utilizados para cada año del que se informe.

27. Con ese mismo objetivo, cada Parte debería utilizar datos sustitutivos, extrapolación, interpolación y otros métodos acordes con las técnicas de empalme que figuran en las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*, a fin de estimar los valores de emisiones que falten como consecuencia de una ausencia de datos de actividad, de factores de emisión y de otros parámetros.

28. Cada Parte deberá efectuar sus nuevos cálculos ateniéndose a las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*, y se asegurará de que la utilización de métodos o supuestos diferentes a lo largo de la serie temporal no conlleve cambios en las tendencias de las emisiones.

## 4. Evaluación de la incertidumbre

29. Cada Parte deberá estimar cuantitativamente y analizar cualitativamente la incertidumbre de las estimaciones relativas a las emisiones y la absorción para todas las categorías de fuentes y sumideros, incluidos los totales del inventario, al menos para el primer y el último año objeto del informe en la serie temporal del inventario a que se hace referencia en los párrafos 57 y 58 *infra*. Cada Parte deberá también estimar la incertidumbre tendencial de las estimaciones relativas a las emisiones y la absorción para todas las categorías de fuentes y sumideros, incluidos los totales, entre el año de inicio y el último año de la serie temporal del inventario a que se hace referencia en los párrafos 57 y 58 *infra*, utilizando al menos el método 1 estipulado en las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*. No obstante, aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición podrán presentar, como mínimo, un análisis cualitativo de la incertidumbre de las categorías principales, utilizando las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20

*supra*, cuando no dispongan de datos de entrada cuantitativos para estimar cuantitativamente las incertidumbres; se alienta a dichas Partes a que presenten una estimación cuantitativa de la incertidumbre para todas las categorías de fuentes y sumideros del inventario de GEI.

## 5. Evaluación de la exhaustividad

30. Cada Parte debería indicar las fuentes y los sumideros (categorías, reservorios y gases) que no se han tenido en cuenta en el informe del inventario nacional aun cuando las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra* contienen métodos para ello, y explicar los motivos por los que no se han tenido en cuenta.

31. Al completar los cuadros comunes para la presentación de información, cada Parte debería utilizar claves de notación cuando no disponga de datos numéricos, indicando por qué no se proporciona información sobre las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros ni datos conexos para sectores, categorías, subcategorías o gases específicos. Las claves de notación son:

a) “NO” (no ocurren), para las categorías o procesos, incluida la recuperación, en una categoría determinada de fuentes o sumideros que no tienen lugar en la Parte;

b) “NE” (no estimadas), para los datos de actividad y/o las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de GEI que no se hayan estimado pero para las que es posible que en la Parte tenga lugar una actividad correspondiente;

c) “NA” (no se aplica), para actividades de una determinada categoría de fuentes/sumideros que tienen lugar en la Parte pero no dan lugar a emisiones o absorciones de un gas dado;

d) “IE” (incluidas en otra parte), para las emisiones de fuentes y la absorción por sumideros de GEI estimadas pero consignadas en otra parte del inventario, en lugar de en la categoría de fuentes/sumideros en que cabría suponer que se indicarían;

e) “C” (confidencial), para las emisiones de fuentes y la absorción por sumideros de GEI respecto de las cuales informar podría suponer la revelación de información confidencial.

32. Cada Parte podrá utilizar la clave de notación “NE” (no estimadas) cuando el nivel de las estimaciones sea insignificante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: las emisiones de una categoría solo deberían considerarse insignificantes cuando el nivel probable de las emisiones sea inferior al 0,05 % del total de las emisiones nacionales de GEI, excluido el sector UTS, o a 500 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalente (kt de CO<sub>2</sub> eq), si esta cantidad es menor. El total nacional agregado de las emisiones estimadas para todos los gases de las categorías consideradas insignificantes deberá ser inferior al 0,1 % del total de las emisiones nacionales de GEI, excluido el sector UTS. Las Partes deberían utilizar datos de actividad aproximados y los factores de emisión del IPCC por defecto a fin de obtener un nivel probable de emisiones para la categoría en cuestión. No obstante, aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición podrán considerar insignificantes aquellas emisiones cuyo nivel probable sea inferior al 0,1 % del total de las emisiones nacionales de GEI, excluido el sector UTS, o a 1.000 kt de CO<sub>2</sub> eq, si esta cantidad es menor. En este caso, el total nacional agregado de las emisiones estimadas para todos los gases de las categorías consideradas insignificantes deberá ser inferior al 0,2 % del total de las emisiones nacionales de GEI, excluido el sector UTS.

33. Una vez estimadas las emisiones o la absorción para una categoría, cada Parte debería proporcionar información al respecto en las comunicaciones posteriores si continúan teniendo lugar.

## 6. Aseguramiento de la calidad/control de calidad

34. Cada Parte deberá elaborar un plan de AC/CC del inventario conforme a las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra* que incluya información sobre el organismo encargado de efectuar el proceso de AC/CC. No obstante,

en el caso de aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición, solo se las alienta a que elaboren un plan de AC/CC del inventario conforme a las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra* que incluya información sobre el organismo encargado de efectuar el proceso de AC/CC.

35. Cada Parte deberá poner en práctica procedimientos generales de CC para el inventario conformes con su plan de AC/CC y con las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*, y proporcionar información al respecto. No obstante, en el caso de aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición, solo se las alienta a que pongan en práctica procedimientos generales de CC para el inventario conformes con su plan de AC/CC y con las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*, y a que proporcionen información al respecto. Además, las Partes deberían poner en práctica procedimientos de CC específicos para cada categoría, de conformidad con las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*, para las categorías principales y aquellas categorías individuales en las que se hayan producido importantes cambios de metodología y/o revisiones de datos. Asimismo, las Partes deberían aplicar procedimientos de AC encomendando exámenes básicos de sus inventarios a otros expertos (revisión de pares expertos), de conformidad con las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*.

36. Cada Parte debería comparar las estimaciones nacionales de emisiones de CO<sub>2</sub> procedentes de la quema de combustible con las obtenidas utilizando el método de referencia que figura en las directrices del IPCC mencionadas en el párrafo 20 *supra*, e informar de los resultados de esa comparación en su informe del inventario nacional.

#### **D. Sistemas de medición**

37. Cada Parte deberá utilizar los valores del potencial de calentamiento atmosférico (PCA) para un horizonte temporal de 100 años que figuran en el Quinto Informe de Evaluación del IPCC, o los que contenga otro informe de evaluación del IPCC posterior que haya aprobado la CP/RA, para informar de las emisiones y absorciones agregadas de GEI, expresadas en CO<sub>2</sub> eq. Además, cada Parte podrá utilizar otros sistemas de medición (por ejemplo, el potencial de cambio de la temperatura media mundial) para proporcionar información adicional sobre las emisiones y absorciones agregadas de GEI, expresadas en CO<sub>2</sub> eq. En esos casos, cada Parte deberá facilitar, en el documento del inventario nacional, información sobre los valores de los sistemas de medición utilizados e indicar de qué informe de evaluación del IPCC proceden.

#### **E. Orientaciones para la presentación de informes**

38. De conformidad con el artículo 13, párrafo 7 a), del Acuerdo de París, cada Parte deberá presentar un informe del inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de GEI. Este informe constará de un documento del inventario nacional y de cuadros comunes para la presentación de información. Cada Parte deberá suministrar la información a que se hace referencia en los párrafos 39 a 46 *infra*, teniendo en cuenta las flexibilidades que se ofrecen a las Partes que son países en desarrollo que, habida cuenta de sus capacidades, las necesiten.

##### **1. Información sobre los métodos y los elementos transversales**

39. Cada Parte deberá presentar información sobre los métodos utilizados, incluidas las razones por las que se eligieron, de conformidad con la buena práctica desarrollada en las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*, y las descripciones, los supuestos, las referencias y las fuentes de información empleadas para los factores de emisión y datos de actividad utilizados para elaborar el inventario de GEI.

40. Cada Parte deberá proporcionar información, lo más desglosada posible, sobre la categoría y el gas, así como sobre las metodologías, los factores de emisión y los datos de

actividad utilizados, de conformidad con las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*, incluyendo referencias a datos pertinentes para las estimaciones relativas a las emisiones y la absorción comunicadas al respecto de todo gas y categoría específica del país que no figuren en las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*.

41. Cada Parte deberá proporcionar una descripción de las categorías principales, con información sobre el método utilizado para identificarlas, así como información sobre el nivel de desglose utilizado, de conformidad con el párrafo 25 *supra*.

42. Cada Parte deberá comunicar las contribuciones porcentuales individuales y acumulativas de las categorías principales, con respecto tanto al nivel como a la tendencia, de conformidad con las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra* y con las disposiciones mencionadas en el párrafo 25 *supra*.

43. Cada Parte deberá comunicar sus nuevos cálculos referidos al año de inicio a que se hace referencia en los párrafos 57 y 58 *infra* y a todos los años posteriores de la serie temporal del inventario, explicando y justificando esos nuevos cálculos, indicando todo cambio pertinente y su repercusión en las tendencias de las emisiones, de conformidad con los párrafos 26 a 28 *supra*.

44. Cada Parte deberá comunicar los resultados de los análisis de la incertidumbre e informar sobre los métodos utilizados, los supuestos de base, según proceda, y las tendencias, al menos para el primer y el último año de la serie temporal del inventario a que se hace referencia en los párrafos 57 y 58 *infra*, de conformidad con el párrafo 29 *supra*.

45. Cada Parte deberá facilitar información sobre los motivos de cualquier falta de exhaustividad, e informará sobre toda carencia de datos o laguna metodológica, de conformidad con los párrafos 30 a 33 *supra*.

46. Cada Parte deberá comunicar su plan de AC/CC y suministrar información sobre los procedimientos de AC/CC que se hayan puesto en práctica o se vayan a poner en práctica en el futuro, de conformidad con los párrafos 34 a 36 *supra*.

## 2. Sectores y gases

47. Cada Parte deberá comunicar las estimaciones relativas a las emisiones y la absorción para todas las categorías, gases y reservorios de carbono señalados en el inventario de GEI a lo largo del período objeto del informe, desglosadas por gas, en unidades de masa al nivel más desglosado posible, de conformidad con las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*, utilizando los cuadros comunes para la presentación de información, así como un resumen descriptivo y las cifras en que se basen las tendencias de las emisiones, indicando las emisiones por las fuentes separadamente de la absorción por los sumideros, salvo en los casos en que sea técnicamente imposible separar la información sobre las emisiones y la absorción en el sector UTS y teniendo en cuenta que, para proteger la confidencialidad de la información empresarial y militar, la información no puede estar enteramente desglosada.

48. Cada Parte deberá proporcionar información sobre siete gases: CO<sub>2</sub>, metano (CH<sub>4</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), fluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC), hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>) y trifluoruro de nitrógeno (NF<sub>3</sub>). No obstante, aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición podrán proporcionar información sobre al menos tres gases (CO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, y N<sub>2</sub>O), así como sobre cualquiera de los otros cuatro gases (HFC, PFC, SF<sub>6</sub> y NF<sub>3</sub>) que figuren en su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, estén cubiertos por una actividad realizada en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París o hayan sido incluidos en un informe anterior.

49. Toda Parte que informe sobre los HFC, los PFC, el SF<sub>6</sub> y el NF<sub>3</sub> deberá comunicar las emisiones efectivas de esos gases, proporcionando datos desglosados por sustancia química (por ejemplo, HFC-134a) y categoría, en unidades de masa y en CO<sub>2</sub> eq.

50. Cada Parte deberá proporcionar información sobre los siguientes sectores: energía, procesos industriales y utilización de productos, agricultura, UTS y desechos, de conformidad con las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*.

51. Cada Parte debería proporcionar información sobre los siguientes gases precursores: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles distintos del metano (COVDM), así como óxidos de azufre.

52. Cada Parte podrá notificar emisiones indirectas de CO<sub>2</sub> resultantes de la oxidación atmosférica del CH<sub>4</sub>, el CO y los COVDM. Las Partes que decidan notificar las emisiones indirectas de CO<sub>2</sub> deberán presentar los totales nacionales con y sin estas emisiones. Cada Parte debería notificar, en forma de recordatorio, las emisiones indirectas de N<sub>2</sub>O derivadas de fuentes distintas de los sectores de la agricultura y el UTS. Estas estimaciones de las emisiones indirectas de N<sub>2</sub>O no deberán incluirse en los totales nacionales. Las Partes podrán proporcionar información sobre otras sustancias que incidan en el clima.

53. Cada Parte debería comunicar las emisiones procedentes del combustible del transporte aéreo y marítimo internacional en dos entradas distintas y no debería incluirlas en los totales nacionales, sino notificarlas por separado, si hay datos desglosados disponibles, haciendo todo lo posible por aplicar el método indicado en las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra* para separar las emisiones nacionales e internacionales y por presentar la información con arreglo a dicho método.

54. Cada Parte debería indicar claramente cómo se han consignado en el inventario las materias primas y los usos no energéticos de los combustibles en el sector de la energía o de los procesos industriales, de conformidad con las directrices del IPCC a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra*.

55. En el caso de que una Parte incluya en su inventario nacional de GEI las emisiones y las posteriores absorciones procedentes de las perturbaciones naturales en tierras cultivadas, deberá proporcionar información sobre el método adoptado, explicar la conformidad de este con las directrices del IPCC, según proceda, y señalar si las estimaciones se indican en los totales nacionales.

56. Si, para comunicar las emisiones y absorciones procedentes de los productos de madera recolectada, una Parte utiliza un método conforme a las directrices del IPCC que no sea el método de producción, la Parte en cuestión deberá también proporcionar información adicional sobre las emisiones y absorciones procedentes de los productos de madera recolectada estimadas con el método de producción.

### 3. Serie temporal

57. Cada Parte deberá proporcionar una serie temporal anual coherente a partir de 1990. No obstante, aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición podrán proporcionar datos que abarquen, como mínimo, el período/año de referencia para su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, así como una serie temporal anual coherente al menos a partir de 2020.

58. Para cada Parte, el último año sobre el que se informe deberá ser anterior en no más de dos años a la fecha de presentación de su informe del inventario nacional. Para aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad con respecto de esta disposición, el último año sobre el que informen podrá ser anterior en tres años a la fecha de presentación de su informe del inventario nacional.

### **III. Información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París**

#### **A. Circunstancias nacionales y arreglos institucionales**

59. Cada Parte deberá describir las circunstancias nacionales que guarden relación con los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, entre ellas:

- a) La estructura del Gobierno;
- b) El perfil demográfico;
- c) El perfil geográfico;
- d) El perfil económico;
- e) Perfil climático;
- f) Detalles sobre los sectores.

60. Cada Parte deberá proporcionar información sobre la forma en que las circunstancias nacionales inciden en las emisiones y la absorción de GEI a lo largo del tiempo.

61. Cada Parte deberá proporcionar información sobre los arreglos institucionales vigentes para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4, incluidos los utilizados para someter a seguimiento los resultados de mitigación de transferencia internacional, si procede, e indicar todo cambio en los arreglos institucionales desde el último informe bienal de transparencia.

62. Cada Parte deberá proporcionar información sobre los arreglos institucionales y el dispositivo jurídico, administrativo y de procedimiento empleados a nivel nacional para las labores de aplicación, vigilancia, presentación de informes, archivado de la información e implicación de los interesados que guarden relación con la aplicación y el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4.

63. Al comunicar la información a que se hace referencia en los párrafos 59 a 62 *supra*, las Partes podrán remitirse a información comunicada anteriormente.

#### **B. Descripción de la contribución determinada a nivel nacional de una Parte en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, incluidas las actualizaciones**

64. Cada Parte deberá proporcionar una descripción de su CDN en virtud del artículo 4, respecto de la cual se hará un seguimiento de los progresos alcanzados. La información proporcionada deberá incluir los siguientes elementos, según proceda, con inclusión de las actualizaciones pertinentes a la información ya presentada:

- a) Las metas y su descripción, incluidos los tipos de meta (por ejemplo, metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía, reducción de la intensidad de las emisiones, reducción de las emisiones con respecto a una base de referencia proyectada, beneficios secundarios de mitigación derivados de las medidas de adaptación o los planes, políticas y medidas de diversificación económica, etc.);
- b) El año o período en que se prevé cumplir las metas, indicando si se trata de metas multianuales o de un solo año;
- c) Los puntos de referencia, niveles, bases de referencia, años de base o puntos de partida, y sus valores respectivos;
- d) Los plazos y/o períodos de aplicación;

e) El alcance y la cobertura, incluidos, según proceda, los sectores, las categorías, las actividades, las fuentes y los sumideros, los reservorios y los gases;

f) La intención de utilizar enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional con arreglo al artículo 6 para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París;

g) Las actualizaciones o aclaraciones respecto de la información comunicada con anterioridad (por ejemplo, nuevos cálculos de los datos de inventario presentados anteriormente o información más detallada sobre las metodologías o la utilización de enfoques cooperativos).

### **C. Información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París**

65. Cada Parte deberá declarar los indicadores que haya seleccionado para hacer un seguimiento de los progresos realizados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4. Los indicadores, que pueden ser cualitativos o cuantitativos, deberán ser pertinentes para la CDN de la Parte en virtud del artículo 4.

66. Esos indicadores podrán incluir, según proceda: las emisiones y las absorciones netas de GEI, la reducción porcentual de la intensidad de las emisiones de GEI, los indicadores cualitativos pertinentes para una determinada política o medida, los beneficios secundarios de mitigación derivados de las medidas de adaptación y/o los planes u otras medidas de diversificación económica (por ejemplo, las hectáreas de reforestación, el porcentaje de utilización o producción de energía renovable, la neutralidad en carbono, la proporción de combustible no fósil en el consumo de energía primaria e indicadores no relacionados con los GEI).

67. Para cada indicador seleccionado, se deberá proporcionar información sobre los puntos de referencia, los niveles, las bases de referencia, los años de base o los puntos de partida y, en su caso, se deberá actualizar dicha información atendiendo a todo nuevo cálculo del inventario de GEI.

68. Cada Parte deberá facilitar la información más reciente sobre cada uno de los indicadores seleccionados a que se alude en el párrafo 65 *supra*, para cada año del período de aplicación de su CDN en virtud del artículo 4.

69. Cada Parte deberá cotejar la información más reciente sobre cada uno de los indicadores seleccionados con la información proporcionada con arreglo al párrafo 67 *supra*, a fin de hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación de su CDN en virtud del artículo 4.

70. Para el primer informe bienal de transparencia que contenga información sobre el último año o el final del período de su CDN en virtud del artículo 4, cada Parte deberá proporcionar una evaluación en la que establezca si ha logrado las metas respecto de su CDN en virtud del artículo 4, basándose en la información pertinente descrita en los párrafos 59 a 69 *supra* y en el párrafo 78 *infra*, según proceda, así como en la información más reciente sobre cada indicador seleccionado que sea pertinente para el seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4.

71. Respecto de la primera CDN en virtud del artículo 4, cada Parte deberá comunicar e indicar claramente el método utilizado para rendir cuentas, describiendo su conformidad con el artículo 4, párrafos 13 y 14, del Acuerdo de París. Cada Parte podrá optar por proporcionar información sobre la rendición de cuentas respecto de su primera CDN con arreglo a la decisión 4/CMA.1.

72. En cuanto a las CDN en virtud del artículo 4 segunda y subsiguientes, cada Parte deberá proporcionar la información a que se hace referencia en el capítulo III.B y C *supra*,

de conformidad con la decisión 4/CMA.1. Cada Parte deberá indicar claramente la forma en que la información presentada se ajusta a dicha decisión.

73. Cada Parte deberá facilitar todas las definiciones necesarias para que se entienda su CDN en virtud del artículo 4, incluidas las relativas a cada uno de los indicadores a que se alude en el párrafo 65 *supra*, las relativas a los sectores o categorías que no estén definidos de la misma manera que en el informe del inventario nacional, o los beneficios secundarios de mitigación derivados de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica.

74. Cada Parte deberá describir todas las metodologías y/o métodos de rendición de cuentas utilizados en relación con, según proceda:

- a) Las metas, atendiendo a lo descrito en el párrafo 64 *supra*;
- b) El establecimiento de las bases de referencia, atendiendo a lo descrito en el párrafo 64 *supra*, en la medida de lo posible;
- c) Cada uno de los indicadores a que se alude el párrafo 65 *supra*.

75. La información a que se hace referencia en el párrafo 74 *supra* deberá incluir los siguientes elementos, según sean aplicables a la CDN de la Parte en virtud del artículo 4 y se disponga de ellos:

- a) Los principales parámetros, supuestos, definiciones, fuentes de datos y modelos utilizados;
- b) Las directrices del IPCC aplicadas;
- c) Los sistemas de medición empleados;
- d) Cuando sea pertinente para su CDN, todo supuesto, metodología o enfoque específico para un sector, categoría o actividad, de conformidad con las directrices del IPCC, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes en el marco de la Convención, incluidos, cuando proceda:
  - i) El enfoque utilizado para tratar las emisiones y las posteriores absorciones procedentes de las perturbaciones naturales en tierras cultivadas;
  - ii) El enfoque utilizado para contabilizar las emisiones y absorciones derivadas de los productos de madera recolectada;
  - iii) El enfoque utilizado para hacer frente a los efectos de la estructura por clases de edad en los bosques;
- e) Las metodologías utilizadas para estimar los beneficios secundarios de mitigación derivados de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica;
- f) Las metodologías asociadas a cualquier enfoque cooperativo que entrañe el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir su CDN en virtud del artículo 4, de conformidad con las orientaciones impartidas por la CP/RA respecto de los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6;
- g) Las metodologías utilizadas para hacer un seguimiento de los progresos derivados de la aplicación de políticas y medidas;
- h) Cualquier otra metodología relacionada con su CDN en virtud del artículo 4;
- i) Los supuestos o las condiciones que sean pertinentes para el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4.

76. Además, cada Parte deberá:

- a) Describir la relación de cada indicador a que se alude en el párrafo 65 *supra* con su CDN en virtud del artículo 4;
- b) Explicar de qué manera la metodología utilizada en cada año objeto del informe es compatible con la(s) metodología(s) utilizada(s) al comunicar su CDN;

c) Explicar, en su caso, las discrepancias metodológicas con el informe del inventario nacional más reciente;

d) Describir, en su caso, de qué manera se ha evitado el doble cómputo de las reducciones de las emisiones netas de GEI, en particular de conformidad con las orientaciones elaboradas en relación con el artículo 6.

77. Cada Parte deberá facilitar la información a que se hace referencia en los párrafos 65 a 76 *supra* en un resumen estructurado que permita el seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4 y en el que se incluya:

a) Para cada indicador seleccionado:

i) La información relativa a los puntos de referencia, los niveles, las bases de referencia, los años de base o los puntos de partida a que se hace alusión en el párrafo 67 *supra*;

ii) La información sobre los años anteriores del período de aplicación de su CDN en virtud del artículo 4 mencionada en el párrafo 68 *supra*, según proceda;

iii) La información más reciente a que se alude en el párrafo 68 *supra*;

b) Cuando proceda, información sobre las emisiones y la absorción de GEI que se corresponda con la cobertura de su CDN en virtud del artículo 4;

c) La contribución anual del sector UTS para cada año del período límite o para el año límite, si no se ha incluido en la serie temporal del inventario del total de las emisiones y la absorción netas de GEI, según proceda;

d) Cada Parte que participe en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir una CDN en virtud del artículo 4, o que autorice la utilización de resultados de mitigación con fines de mitigación a nivel internacional distintos del cumplimiento de su CDN, deberá también proporcionar la siguiente información en el resumen estructurado, en consonancia con las decisiones pertinentes adoptadas por la CP/RA en relación con el artículo 6:

i) El nivel anual de emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros que abarque la CDN, desglosado por año y comunicado cada dos años;

ii) Un balance de las emisiones que refleje el nivel de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros abarcadas por su CDN, ajustado en función de los ajustes correspondientes efectuados mediante una suma, en el caso de los resultados de mitigación de transferencia internacional transferidos/transferidos por primera vez, y una resta, en el caso de los resultados de mitigación de transferencia internacional utilizados/adquiridos, de conformidad con las decisiones adoptadas por la CP/RA en relación con el artículo 6;

iii) Cualquier otra información que deba presentarse de conformidad con las decisiones adoptadas por la CP/RA sobre la presentación de información en virtud del artículo 6;

iv) Información sobre la manera en que cada enfoque cooperativo fomenta el desarrollo sostenible, garantiza la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplica una contabilidad robusta que asegura, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las decisiones adoptadas por la CP/RA en relación con el artículo 6.

78. Cada Parte con una CDN en virtud del artículo 4 que conste de medidas de adaptación y/o planes de diversificación económica que den lugar a beneficios secundarios de mitigación, según lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 7, del Acuerdo de París, deberá proporcionar la información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y los logros de las políticas y medidas nacionales que se hayan puesto en práctica para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales de las medidas de respuesta, entre otras cosas sobre:

- a) Los sectores y las actividades asociados a las medidas de respuesta;
- b) Las consecuencias económicas y sociales de las medidas de respuesta;
- c) Las dificultades y los obstáculos encontrados para hacer frente a las consecuencias;
- d) Las medidas para hacer frente a las consecuencias.

79. Cada Parte deberá proporcionar la información a que se hace referencia en los párrafos 65 a 78 *supra* en forma descriptiva y en formularios comunes tabulares, según proceda. Estos formularios deberían ser aptos para todos los tipos de CDN en virtud del artículo 4, según proceda.

**D. Políticas, medidas, acciones y planes de mitigación, incluidos aquellos con beneficios secundarios de mitigación derivados de medidas de adaptación y/o planes de diversificación económica, relacionados con la aplicación y el cumplimiento de una contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París**

80. Cada Parte deberá proporcionar información sobre las acciones, políticas y medidas orientadas a la aplicación y el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, centrándose en las que tengan un mayor efecto en las emisiones o la absorción de GEI y en las que afecten a las categorías principales del inventario nacional de GEI. Esta información deberá presentarse en forma descriptiva y en formato tabular.

81. En la medida de lo posible, las Partes deberán organizar por sectores la información que presenten sobre sus acciones (energía, transporte, procesos industriales y utilización de productos, agricultura, UTS y gestión de desechos, entre otros).

82. Cada Parte deberá proporcionar, en la medida de lo posible, la siguiente información sobre sus acciones, políticas y medidas, en formato tabular:

- a) Nombre;
- b) Descripción;
- c) Objetivos;
- d) Tipo de instrumento (normativo, económico o de otra índole);
- e) Estado (prevista, aprobada o aplicada);
- f) Sectores afectados (energía, transporte, procesos industriales y utilización de productos, agricultura, UTS y gestión de desechos, entre otros);
- g) Gases afectados;
- h) Año de inicio de la aplicación;
- i) Entidad o entidades de realización.

83. Cada Parte podrá también proporcionar la siguiente información para cada acción, política y medida comunicada:

- a) Costos;
- b) Beneficios en ámbitos que no sean la mitigación de los GEI;
- c) Información sobre cómo las medidas de mitigación señaladas en el párrafo 80 *supra* interactúan entre sí, según proceda.

84. Para cada Parte con una CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París que consista en beneficios secundarios de mitigación derivados de sus medidas de adaptación y/o planes de diversificación económica conforme a lo establecido en el artículo 4, párrafo 7, la información que se ha de comunicar con arreglo a los párrafos 80, 82 y 83 *supra* incluye la información pertinente sobre las políticas y medidas que contribuyen a los

beneficios secundarios de mitigación derivados de las medidas de adaptación o los planes de diversificación económica.

85. En la medida de lo posible, cada Parte deberá proporcionar estimaciones de las reducciones de las emisiones de GEI logradas y proyectadas para sus acciones, políticas y medidas, en el formato tabular a que se hace referencia en el párrafo 82 *supra*. No obstante, en el caso de aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición, solo se las alienta a que comuniquen esta información.

86. Cada Parte deberá describir las metodologías y los supuestos utilizados para estimar las reducciones de las emisiones y la absorción de GEI debidas a cada acción, política y medida, siempre que disponga de tal información. La información podrá presentarse en un anexo del informe bienal de transparencia.

87. Cada Parte debería indicar cuáles de las acciones, políticas y medidas incluidas en el informe bienal de transparencia más reciente ya no están aplicándose, y explicar por qué.

88. Cada Parte debería señalar cuáles de sus acciones, políticas y medidas influyen en las emisiones de GEI procedentes del transporte internacional.

89. Cada Parte debería, en la medida de lo posible, proporcionar información sobre la forma en que sus acciones, políticas y medidas modifican las tendencias a más largo plazo de las emisiones y la absorción de GEI.

90. Se alienta a todas las Partes a que proporcionen información detallada, en la medida de lo posible, sobre la evaluación de las consecuencias económicas y sociales de las medidas de respuesta.

## **E. Resumen de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero**

91. Toda Parte que presente separadamente el informe del inventario nacional deberá proporcionar un resumen de sus emisiones y de la absorción de GEI. Deberá suministrar esa información, en formato tabular, para los años correspondientes a su informe del inventario nacional más reciente.

## **F. Proyecciones de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero, según corresponda**

92. Cada Parte deberá comunicar sus proyecciones de conformidad con los párrafos 93 a 101 *infra*. No obstante, en el caso de aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición, solo se las alienta a que comuniquen esas proyecciones.

93. Las proyecciones ofrecen una indicación del efecto de las políticas y medidas de mitigación en las tendencias futuras de las emisiones y la absorción de GEI, y no deberán utilizarse para evaluar los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de la CDN de una Parte en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, a menos que la Parte haya indicado que una proyección comunicada constituye su base de referencia, de conformidad con el capítulo III.B *supra*.

94. Cada Parte que presente información con arreglo al párrafo 92 *supra* deberá presentar una proyección “con medidas” de todas las emisiones y la absorción de GEI y podrá presentar una proyección “con medidas adicionales” y una proyección “sin medidas”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Las proyecciones “con medidas” abarcan las políticas y medidas que en ese momento estén en aplicación o que se hayan aprobado. Si se presenta una proyección “con medidas adicionales”, se incluirán en ella las políticas y medidas planificadas, aprobadas y aplicadas. Si se presenta una

95. Las proyecciones tendrán como punto de partida el año del informe del inventario nacional más reciente de la Parte e incluirán por lo menos 15 años hasta un año que termine en cero o cinco. No obstante, aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición podrán presentar proyecciones que incluyan, al menos, hasta el término de su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París.

96. Al describir la metodología utilizada para elaborar las proyecciones, cada Parte debería proporcionar información que incluya lo siguiente:

a) Los modelos y/o los enfoques utilizados y los principales parámetros y supuestos de base empleados para las proyecciones (por ejemplo, nivel/tasa de crecimiento del producto interno bruto, nivel/tasa de crecimiento de la población);

b) Los cambios de metodología introducidos desde el informe bienal de transparencia más reciente de la Parte;

c) Los supuestos relativos a las políticas y las medidas incluidas en las proyecciones “con medidas” y las proyecciones “con medidas adicionales”, en su caso;

d) Un análisis de sensibilidad para cualquiera de las proyecciones, junto con una breve explicación de las metodologías y los parámetros utilizados.

97. Cada Parte deberá facilitar también proyecciones de los indicadores principales para determinar los progresos realizados en relación con su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París.

98. Cada Parte deberá incluir proyecciones por sectores y por gas, así como para el total nacional, utilizando un sistema de medición común acorde con el que figura en su informe del inventario nacional.

99. Las proyecciones que se presenten deberán ponerse en relación con los datos de inventario reales de los años precedentes.

100. Las proyecciones de las emisiones deberán presentarse con y sin el sector UTS.

101. Las proyecciones deberán presentarse en formato gráfico y tabular.

102. No obstante, aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de los párrafos 93 a 101 *supra* podrán presentar la información utilizando una metodología o una cobertura menos detalladas.

## G. Otra información

103. Cada Parte podrá presentar cualquier otra información pertinente para el seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París.

## IV. Información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7 del Acuerdo de París

104. Cada Parte debería proporcionar información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7 del Acuerdo de París, según proceda. La presentación de esta información no es obligatoria.

105. La información a que se hace referencia a continuación podría facilitar, entre otras cosas, el reconocimiento de los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo.

---

proyección “sin medidas”, se excluirán de ella todas las políticas y medidas aplicadas, aprobadas y planificadas a partir del año escogido como punto de partida de esa proyección.

## **A. Circunstancias nacionales, arreglos institucionales y marcos jurídicos**

106. Cada Parte debería proporcionar, según proceda, información sobre:

- a) Las circunstancias nacionales que resulten pertinentes para sus medidas de adaptación, entre ellas las características biogeofísicas, las características demográficas, la economía, la infraestructura y la capacidad de adaptación;
- b) Los arreglos institucionales y la gobernanza, entre otras cosas respecto de las evaluaciones de impacto, las medidas para hacer frente al cambio climático a nivel sectorial, la toma de decisiones, la planificación, la coordinación, el tratamiento de las cuestiones transversales, el ajuste de prioridades y actividades, las consultas, la participación, la aplicación, la gobernanza de los datos, la vigilancia y evaluación, y la presentación de información;
- c) Los marcos jurídicos, regulatorios y de políticas.

## **B. Efectos, riesgos y vulnerabilidades, según proceda**

107. Cada Parte debería proporcionar, según proceda, información sobre:

- a) Las tendencias y los riesgos climáticos actuales y proyectados;
- b) Los efectos del cambio climático observados y los posibles efectos del cambio climático, incluidas las vulnerabilidades sectoriales, económicas, sociales y/o ambientales;
- c) Los enfoques, las metodologías y las herramientas, así como las incertidumbres y dificultades conexas, en relación con el párrafo 107 a) y b) *supra*.

## **C. Prioridades y obstáculos en relación con la adaptación**

108. Cada Parte debería proporcionar, según proceda, información sobre:

- a) Las prioridades nacionales y los progresos realizados para atenderlas;
- b) Las dificultades, las carencias y los obstáculos en relación con la adaptación.

## **D. Estrategias, políticas, planes y objetivos relacionados con la adaptación, y medidas para integrar la adaptación en las políticas y estrategias nacionales**

109. Cada Parte debería proporcionar, según proceda, información sobre:

- a) La aplicación de medidas de adaptación acordes con el objetivo mundial relativo a la adaptación establecido en el artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo de París;
- b) En relación con la adaptación, los objetivos, las medidas, las metas, las iniciativas, los esfuerzos, los planes (por ejemplo, planes nacionales de adaptación y planes subnacionales), las estrategias, las políticas, las prioridades (por ejemplo, sectores prioritarios, regiones prioritarias o planes integrados para la ordenación de las zonas costeras, el agua y la agricultura), los programas y los esfuerzos para aumentar la resiliencia;
- c) Cómo se integran en la labor de adaptación la mejor información científica disponible, la perspectiva de género y los conocimientos indígenas, tradicionales y locales;
- d) Las prioridades de desarrollo relacionadas con los efectos del cambio climático y la adaptación a este;
- e) Toda medida de adaptación y/o plan de diversificación económica que haya dado lugar a beneficios secundarios de mitigación;

- f) Los esfuerzos realizados para integrar el cambio climático en las iniciativas, planes, políticas y programas de desarrollo, incluidas las actividades de fomento de la capacidad conexas;
- g) Las soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático;
- h) La implicación de los interesados, incluidos los planes, prioridades, acciones y programas de los ámbitos subnacional y comunitario y del sector privado.

## **E. Progresos realizados en la aplicación de medidas de adaptación**

110. Cada Parte debería proporcionar, según proceda, información sobre los progresos realizados en relación con:

- a) La aplicación de las medidas señaladas en el capítulo IV.D *supra*;
- b) Las disposiciones adoptadas para formular, aplicar, publicar y actualizar programas, estrategias y medidas nacionales y regionales, marcos de política (por ejemplo, planes nacionales de adaptación) y otra información pertinente;
- c) La aplicación de las medidas de adaptación recogidas en comunicaciones sobre la adaptación actuales y anteriores, incluidos los esfuerzos para atender las necesidades en materia de adaptación, según proceda;
- d) La aplicación de las medidas de adaptación indicadas en el componente de adaptación de las CDN, según proceda;
- e) Las actividades de coordinación y los cambios en los reglamentos, las políticas y la planificación.

111. Las Partes que son países en desarrollo también podrán incluir información sobre la ejecución de las medidas de adaptación que reciben apoyo y sobre la eficacia de las medidas de adaptación que ya se hayan aplicado, según el caso.

## **F. Seguimiento y evaluación de los procesos y las medidas de adaptación**

112. A fin de mejorar sus medidas de adaptación y de facilitar la presentación de información, según proceda, cada Parte debería informar sobre el establecimiento o la utilización de sistemas nacionales de seguimiento y evaluación de la aplicación de las medidas de adaptación. Las Partes deberían suministrar información sobre los enfoques y sistemas de seguimiento y evaluación, tanto los ya existentes como los que se encuentran en fase de desarrollo.

113. Cada Parte debería proporcionar, según el caso, la siguiente información en relación con el seguimiento y la evaluación:

- a) Los logros, las repercusiones, la resiliencia, el examen, la eficacia y los resultados;
- b) Los enfoques y los sistemas utilizados, y sus productos;
- c) La evaluación de los siguientes aspectos, y los indicadores al respecto:
  - i) La forma en que la adaptación ha aumentado la resiliencia y reducido los efectos;
  - ii) Los casos en que la adaptación no es suficiente para evitar los efectos;
  - iii) La eficacia de las medidas de adaptación adoptadas;
- d) La aplicación, en particular respecto de:
  - i) La transparencia de la planificación y la aplicación;

- ii) La manera en que los programas de apoyo responden a las vulnerabilidades específicas y a las necesidades de adaptación;
- iii) La influencia de las medidas de adaptación en otros objetivos de desarrollo;
- iv) Las buenas prácticas, experiencias y lecciones aprendidas que se hayan extraído de los cambios regulatorios y de política, las medidas y los mecanismos de coordinación.

114. Cada Parte debería proporcionar información sobre la eficacia y la sostenibilidad de las medidas de adaptación, según proceda, en particular sobre:

- a) El sentido de propiedad, la participación de los interesados, la armonización de las medidas de adaptación con las políticas nacionales y subnacionales, y la replicabilidad;
- b) Los resultados de las medidas de adaptación y la sostenibilidad de dichos resultados.

### **G. Información relacionada con los esfuerzos para evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con las repercusiones del cambio climático**

115. Cada Parte interesada podrá proporcionar, según proceda, información relacionada con la mejora de la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitadora, con el fin de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con las repercusiones del cambio climático, teniendo en cuenta los cambios previstos en los riesgos relacionados con el clima, las vulnerabilidades, la capacidad de adaptación y la exposición, entre otras cosas, según proceda, sobre:

- a) Los efectos del cambio climático observados y los posibles efectos del cambio climático, incluidos aquellos relacionados con fenómenos meteorológicos extremos y fenómenos de evolución lenta, a partir de la mejor información científica disponible;
- b) Las actividades encaminadas a evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático;
- c) Los arreglos institucionales para facilitar la ejecución de las actividades a que se hace referencia en el párrafo 115 b) *supra*.

### **H. Cooperación, buenas prácticas, experiencias y lecciones aprendidas**

116. Cada Parte debería proporcionar la siguiente información, según proceda, en relación con la cooperación, las buenas prácticas, las experiencias y las lecciones aprendidas:

- a) Los esfuerzos realizados para compartir información, buenas prácticas, experiencias y lecciones aprendidas, en particular en relación con:
  - i) La ciencia, la planificación y las políticas pertinentes para la adaptación;
  - ii) La innovación en materia de políticas, y los proyectos piloto y de demostración;
  - iii) La integración de las medidas de adaptación en la planificación a distintos niveles;
  - iv) La cooperación para compartir información y reforzar los fundamentos científicos, las instituciones y la labor de adaptación;
  - v) El ámbito, la escala y los tipos de cooperación y buenas prácticas;
  - vi) La mejora de la durabilidad y de la eficacia de las medidas de adaptación;

- vii) La ayuda prestada a los países en desarrollo para la identificación de prácticas efectivas, necesidades, prioridades, dificultades y carencias en materia de adaptación de manera compatible con el fomento de las buenas prácticas;
- b) El refuerzo de la investigación y los conocimientos científicos relacionados con:
  - i) El clima, incluida la investigación, la observación sistemática y los sistemas de alerta temprana que puedan servir de orientación para los servicios climáticos y la adopción de decisiones;
  - ii) La vulnerabilidad y la adaptación;
  - iii) Seguimiento y evaluación.

#### **I. Cualquier otra información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7 del Acuerdo de París**

117. Cada Parte podrá proporcionar, según proceda, cualquier otra información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7.

#### **V. Información sobre el apoyo en forma de financiación, desarrollo y transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado y movilizado con arreglo a los artículos 9 a 11 del Acuerdo de París**

118. Las Partes que son países desarrollados deberán suministrar información con arreglo al artículo 13, párrafo 9, del Acuerdo de París, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en este capítulo. Las demás Partes que proporcionen apoyo deberían suministrar la misma información; se las alienta a que, al hacerlo, utilicen las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en este capítulo.

##### **A. Circunstancias nacionales y arreglos institucionales**

119. Información sobre las circunstancias nacionales y los arreglos institucionales que resulten pertinentes para la presentación de información sobre la prestación y la movilización de apoyo, en particular:

- a) Una descripción de los sistemas y procesos utilizados para identificar, someter a seguimiento y declarar el apoyo prestado y movilizado mediante intervenciones públicas;
- b) Una descripción de las dificultades y limitaciones;
- c) Información sobre las experiencias y las buenas prácticas en relación con las políticas públicas y los marcos regulatorios para incentivar una mayor financiación e inversión privadas para el clima;
- d) Información sobre los esfuerzos realizados para mejorar la comparabilidad y la exactitud de la información presentada sobre el apoyo financiero prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, por ejemplo mediante el uso de normas internacionales o la armonización con otros países, instituciones y sistemas internacionales.

120. De ser posible, información sobre las circunstancias nacionales y los arreglos institucionales para la prestación de apoyo en forma de desarrollo y transferencia de tecnología y fomento de la capacidad.

## B. Supuestos, definiciones y metodologías de base

121. A fin de mejorar la transparencia en la presentación de información, una descripción de los supuestos, definiciones y metodologías de base, según proceda, utilizados para determinar, entre otros, los siguientes elementos y/o presentar información al respecto:

- a) El año sobre el que se ha decidido informar (año civil, ejercicio económico);
- b) La conversión de la moneda nacional a dólares de los Estados Unidos;
- c) El estado (comprometido, desembolsado);
- d) El cauce (bilateral, regional, multilateral, multilateral);
- e) La fuente de financiación (asistencia oficial para el desarrollo (AOD), otras corrientes oficiales, otras fuentes);
- f) El instrumento financiero (por ejemplo, donación, préstamo en condiciones favorables, préstamo sin condiciones favorables, capital propio, garantía, seguro, otro (indíquese));
- g) Información sobre los instrumentos y las fuentes de financiación comunicadas, indicando cómo se ha decidido que se trate de financiación en condiciones favorables o de financiación en forma de AOD, utilizando, entre otras cosas, información como la equivalencia en donación, enfoques basados en las instituciones y/o en los instrumentos;
- h) El tipo de apoyo (por ejemplo, adaptación, mitigación, transversal);
- i) El sector;
- j) El subsector;
- k) Una indicación de si el apoyo contribuía a los objetivos de fomento de la capacidad y/o desarrollo y transferencia de tecnología;
- l) Una indicación de si el apoyo es específico para el clima;
- m) Información sobre los esfuerzos realizados para evitar el doble cómputo, en particular sobre:
  - i) La manera en que se evitó el doble cómputo entre las múltiples Partes implicadas en la prestación de apoyo;
  - ii) La manera en que se evitó el doble cómputo entre las múltiples Partes implicadas en la movilización de financiación privada mediante intervenciones públicas, incluidas las metodologías y los supuestos utilizados para atribuir los recursos movilizados mediante intervenciones públicas a la Parte que los declara, de ser posible en relación con el tipo de instrumento utilizado para la movilización;
  - iii) La manera en que se evitó el doble cómputo entre los recursos declarados como aportados o movilizados y los utilizados en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París por la Parte adquisidora con miras al cumplimiento de su CDN;
  - iv) La manera en que el apoyo se atribuye a cada país receptor cuando un proyecto tiene múltiples países receptores y cuando la información se presenta país por país;
- n) La definición de financiación pública y privada, en particular cuando las entidades o los fondos son mixtos;
- o) La forma en que se determinó que la financiación privada se había movilizado mediante intervenciones públicas, entre otros medios:
  - i) Estableciendo un nexo causal claro entre una intervención pública y la financiación privada movilizada, que suponga que la actividad no habría avanzado, o no se habría aplicado en mayor escala, sin la intervención de la Parte;

- ii) Proporcionando información sobre el punto de medición (compromiso, desembolso) de la financiación privada movilizada como resultado de la intervención pública, en lo posible poniendo este dato en relación con el tipo de instrumento o mecanismo utilizado para la movilización;
- iii) Proporcionando información sobre la frontera conceptual utilizada para determinar qué financiación se movilizó mediante intervenciones públicas;
- p) La forma en que se procura que el apoyo prestado y movilizado mediante intervenciones públicas atienda eficazmente a las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del Acuerdo de París, señaladas en las estrategias y los instrumentos determinados por los países, como los informes bienales de transparencia, las CDN y los planes nacionales de adaptación;
- q) La manera en que se intenta asegurar que el apoyo prestado y movilizado mediante intervenciones públicas esté en consonancia con los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París;
- r) Una indicación de qué recursos financieros nuevos y adicionales se han proporcionado y de cómo se ha determinado que son nuevos y adicionales;
- s) La manera en que la información proporcionada refleja una progresión con respecto a los niveles anteriores de prestación y movilización de financiación en el marco del Acuerdo de París;
- t) Información sobre la financiación multilateral declarada, indicando, entre otras cosas:
  - i) Si la financiación multilateral declarada se basa en la aportación de una Parte a una institución multilateral y/o en la proporción de la financiación saliente de la institución multilateral que corresponde a la Parte;
  - ii) Si la financiación multilateral se ha declarado como financiación específica para el clima y, de ser así, de qué manera se calculó la parte específica para el clima, entre otros medios utilizando, por ejemplo, las normas internacionales existentes;
  - iii) Si la financiación multilateral se ha notificado como básica/general, con el entendimiento de que el monto efectivamente convertido en financiación para el clima depende de las decisiones programáticas de las instituciones multilaterales;
  - iv) Si la financiación multilateral se ha atribuido a la Parte declarante y, de ser así, de qué modo.

122. Una descripción de los supuestos, las definiciones y las metodologías de base utilizados para proporcionar información sobre el apoyo en forma de desarrollo y transferencia de tecnología y fomento de la capacidad.

## **C. Información sobre el apoyo financiero prestado y movilizado con arreglo al artículo 9 del Acuerdo de París**

### **1. Cauces bilaterales, regionales y de otra índole**

123. Información pertinente, en formato tabular, sobre los dos últimos años de que se informó, sin superposición con los anteriores períodos de que se informó, acerca del apoyo financiero bilateral y regional prestado, especificando:

- a) El año (año civil, ejercicio económico);
- b) El monto (en dólares de los Estados Unidos y en la moneda nacional, indicando el valor nominal y, con carácter voluntario, el valor del equivalente en donación);
- c) El receptor, aportando, en la medida de lo posible, información sobre su región o país y sobre el título del proyecto, programa, actividad u otro (indíquese);
- d) El estado (comprometido, desembolsado);
- e) El cauce (bilateral, regional, multilateral, otro (indíquese));

- f) La fuente de financiación (ODA, otras corrientes oficiales, otra (indíquese));
- g) El instrumento financiero (por ejemplo, donación, préstamo en condiciones favorables, préstamo sin condiciones favorables, capital propio, garantía, seguro, otro (indíquese));
- h) El tipo de apoyo (por ejemplo, adaptación, mitigación o transversal);
- i) El sector (por ejemplo, energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura, agua y saneamiento, transversal, otro (indíquese));
- j) El subsector, en su caso;
- k) Información adicional, si se dispone de ella (como los pormenores del proyecto/programa, el organismo de ejecución y, en la medida de lo posible, un enlace a la documentación pertinente sobre el proyecto/programa);
- l) Si contribuye a los objetivos de fomento de la capacidad y/o desarrollo y transferencia de tecnología, cuando corresponda.

## 2. Cauces multilaterales

124. Información pertinente, en formato tabular, sobre los dos últimos años de que se informó, sin superposición con los anteriores períodos de que se informó, acerca del apoyo financiero prestado a través de cauces multilaterales, especificando:

- a) El año (año civil, ejercicio económico);
- b) La institución (por ejemplo, fondo multilateral, entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero, entidades del Mecanismo Tecnológico, institución financiera multilateral, organización internacional, otra (indíquese));
- c) El monto (en dólares de los Estados Unidos y en la moneda nacional, indicando el valor nominal y, con carácter voluntario, el valor del equivalente en donación);
- d) Si es básico/general o específico para el clima, según proceda;
- e) Si se trata de aportaciones entrantes y/o financiación saliente, según proceda;
- f) El receptor (por ejemplo, país, región, mundial, proyecto, programa, actividad, otro (indíquese)), según corresponda y cuando se conozca;
- g) El estado (comprometido, desembolsado);
- h) El cauce (multilateral, multilateral);
- i) La fuente de financiación (ODA, otras corrientes oficiales, otra (indíquese));
- j) El instrumento financiero (por ejemplo, donación, préstamo en condiciones favorables, préstamo sin condiciones favorables, capital propio, garantía, seguro, otro (indíquese));
- k) El tipo de apoyo (por ejemplo, adaptación, mitigación o transversal), según proceda;
- l) El sector (por ejemplo, energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura, agua y saneamiento, transversal, otro (indíquese)), según proceda;
- m) El subsector, en su caso;
- n) Si contribuye a los objetivos de fomento de la capacidad y/o desarrollo y transferencia de tecnología, según corresponda y cuando se conozca.

## 3. Información sobre la financiación movilizada mediante intervenciones públicas

125. Información pertinente, en forma de texto y/o formato tabular, sobre los dos últimos años de que se informó, sin superposición con los anteriores períodos de que se informó, acerca del apoyo financiero movilizado mediante intervenciones públicas a través de cauces bilaterales, regionales y multilaterales, incluidas las entidades encargadas del

funcionamiento del Mecanismo Financiero y las entidades del Mecanismo Tecnológico, indicando, según proceda y en la medida de lo posible:

- a) El año (año civil, ejercicio económico);
- b) El monto (en dólares de los Estados Unidos y en la moneda nacional, indicando el valor nominal y, con carácter voluntario, el valor del equivalente en donación, si procede);
- c) La cantidad de recursos utilizados para movilizar el apoyo (en dólares de los Estados Unidos y en la moneda nacional);
- d) El tipo de intervención pública utilizada (por ejemplo, donación, préstamo en condiciones favorables, préstamo sin condiciones favorables, capital propio, garantía, seguro, intervención a nivel de las políticas, fomento de la capacidad, desarrollo y transferencia de tecnología, asistencia técnica);
- e) El receptor (país, región, mundial, proyecto, programa, actividad, otro (indíquese));
- f) El cauce (bilateral, regional, multilateral);
- g) El tipo de apoyo (por ejemplo, adaptación, mitigación o transversal);
- h) El sector (por ejemplo, energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura, agua y saneamiento, transversal, otro (indíquese));
- i) El subsector;
- j) Información adicional.

#### **D. Información sobre el apoyo al desarrollo y la transferencia de tecnología prestado con arreglo al artículo 10 del Acuerdo de París**

126. Información, en forma de texto, sobre el apoyo al desarrollo y la transferencia de tecnología prestado con arreglo al artículo 10 del Acuerdo de París, incluida, en la medida de lo posible, información cualitativa y/o cuantitativa acerca de:

- a) Las estrategias utilizadas para apoyar el desarrollo y la transferencia de tecnología, con estudios de casos;
- b) El apoyo prestado en las distintas etapas del ciclo tecnológico;
- c) El apoyo al desarrollo y la mejora de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo;
- d) Los esfuerzos realizados para fomentar las actividades del sector privado relacionadas con el desarrollo y la transferencia de tecnología, con indicación de cómo estos esfuerzos sirven de apoyo a las Partes que son países en desarrollo;
- e) Los esfuerzos realizados para posibilitar, alentar y acelerar la innovación, incluidos los esfuerzos de investigación, desarrollo y despliegue, así como los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo;
- f) Los conocimientos generados.

127. Información cuantitativa y/o cualitativa, en un formulario común tabular, sobre las medidas o actividades de apoyo al desarrollo y la transferencia de tecnología realizadas o previstas desde el informe anterior, indicando, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) El título;
- b) La entidad receptora;
- c) La descripción y los objetivos;
- d) El tipo de apoyo (mitigación, adaptación o transversal);

- e) El sector;
- f) El tipo de tecnología;
- g) El estado de la medida o de la actividad;
- h) Si la actividad fue realizada por el sector público y/o el sector privado.

### **E. Información sobre el apoyo para el fomento de la capacidad prestado con arreglo al artículo 11 del Acuerdo de París**

128. Información, en forma de texto, sobre el apoyo para el fomento de la capacidad prestado con arreglo al artículo 11 del Acuerdo de París, incluida, en la medida de lo posible, información cualitativa y/o cuantitativa acerca de:

- a) Las estrategias utilizadas para prestar apoyo para el fomento de la capacidad, con estudios de casos;
- b) La forma en que el apoyo para el fomento de la capacidad prestado responde a las necesidades, prioridades y carencias en materia de mitigación, adaptación y desarrollo y transferencia de tecnología, existentes y emergentes, señaladas por las Partes que son países en desarrollo;
- c) Las políticas que promueven el apoyo para el fomento de la capacidad;
- d) La implicación de los interesados;
- e) La forma en que el apoyo prestado a las actividades de fomento de capacidad en las Partes que son países en desarrollo fomenta el intercambio de lecciones aprendidas y de mejores prácticas.

129. Información cuantitativa y/o cualitativa, en un formulario común tabular, sobre las medidas o actividades de apoyo para el fomento de la capacidad ejecutadas o previstas desde el informe anterior, indicando, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) El título;
- b) La entidad receptora;
- c) La descripción y los objetivos;
- d) El tipo de apoyo (mitigación, adaptación o transversal);
- e) El estado de la medida o de la actividad.

## **VI. Información sobre el apoyo en forma de financiación, desarrollo y transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a los artículos 9 a 11 del Acuerdo de París**

### **A. Circunstancias nacionales, arreglos institucionales y estrategias determinadas por los países**

130. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre las circunstancias nacionales y los arreglos institucionales que resulten pertinentes para la presentación de información acerca del apoyo requerido y recibido, en particular:

- a) Una descripción de los sistemas y procesos utilizados para identificar, someter a seguimiento y declarar el apoyo requerido y recibido, incluida una descripción de las dificultades y limitaciones;
- b) Información sobre las prioridades y estrategias del país y sobre los aspectos de la CDN de la Parte en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París para los que se requiera apoyo.

## B. Supuestos, definiciones y metodologías de base

131. Al presentar información sobre el apoyo requerido y recibido, las Partes que son países en desarrollo deberían describir los supuestos, definiciones y metodologías de base utilizados para proporcionar información sobre el apoyo requerido y recibido, entre otros, según proceda, los utilizados para:

- a) La conversión de la moneda nacional a dólares de los Estados Unidos;
- b) Estimar la cantidad de apoyo que se requiere;
- c) Determinar el período o el año sobre el que se informa;
- d) Indicar si el apoyo procede de fuentes específicas;
- e) Indicar si se trata de apoyo comprometido, recibido o requerido;
- f) Indicar el estado de la actividad que ha recibido apoyo (prevista, en curso o finalizada) y presentar información al respecto;
- g) Indicar el cauce (bilateral, regional o multilateral) y presentar información al respecto;
- h) Indicar el tipo de apoyo (mitigación, adaptación o transversal) y presentar información al respecto;
- i) Indicar el instrumento financiero (donación, préstamo en condiciones favorables, préstamo sin condiciones favorables, capital propio, garantía u otro) y presentar información al respecto;
- j) Indicar los sectores y subsectores, y presentar información al respecto;
- k) Proporcionar información sobre el uso, los efectos y los resultados estimados del apoyo requerido y recibido;
- l) Indicar si el apoyo contribuye al desarrollo y la transferencia de tecnología y al fomento de la capacidad, y presentar información al respecto;
- m) Evitar el doble cómputo al presentar información sobre el apoyo requerido y recibido para la aplicación del artículo 13 del Acuerdo de París y las actividades relacionadas con la transparencia, incluido el fomento de la capacidad en el ámbito de la transparencia, cuando dicha información se presente por separado del resto de la información sobre el apoyo requerido y recibido.

## C. Información sobre el apoyo financiero requerido por las Partes que son países en desarrollo con arreglo al artículo 9 del Acuerdo de París

132. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información, en forma de texto, sobre el apoyo financiero requerido con arreglo al artículo 9 del Acuerdo de París, indicando, entre otros elementos, en la medida de lo posible, según proceda y cuando se disponga de la información:

- a) Los sectores respecto de los cuales la Parte desea atraer financiación internacional, incluidos los obstáculos que se oponen a ello;
- b) Una descripción de cómo el apoyo contribuirá a su CDN y a los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.

133. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar, en un formulario común tabular, información sobre el apoyo financiero requerido, indicando, entre otros elementos, en la medida de lo posible, según proceda y cuando se disponga de la información:

- a) El título (de la actividad, el programa o el proyecto);
- b) La descripción del programa/proyecto;

- c) El monto estimado (en la moneda nacional y en dólares de los Estados Unidos);
- d) Los plazos previstos;
- e) El instrumento financiero previsto (donación, préstamo en condiciones favorables, préstamo sin condiciones favorables, capital propio, garantía u otro);
- f) El tipo de apoyo (mitigación, adaptación o transversal);
- g) El sector y el subsector;
- h) Si la actividad contribuirá al desarrollo y la transferencia de tecnología y/o al fomento de la capacidad, si procede;
- i) Si la actividad está vinculada a una estrategia nacional y/o a una CDN;
- j) El uso, los efectos y los resultados estimados previstos.

**D. Información sobre el apoyo financiero recibido por las Partes que son países en desarrollo con arreglo al artículo 9 del Acuerdo de París**

134. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar, en un formulario común tabular, información sobre el apoyo financiero recibido, indicando, entre otros elementos, en la medida de lo posible, según proceda y cuando se disponga de la información:

- a) El título (de la actividad, el programa o el proyecto);
- b) La descripción del programa/proyecto;
- c) El cauce;
- d) La entidad receptora;
- e) La entidad de realización;
- f) El monto recibido (en la moneda nacional y en dólares de los Estados Unidos);
- g) Los plazos;
- h) El instrumento financiero (donación, préstamo en condiciones favorables, préstamo sin condiciones favorables, capital propio, garantía u otro);
- i) El estado (comprometido o recibido);
- j) El sector y el subsector;
- k) El tipo de apoyo (mitigación, adaptación o transversal);
- l) Si la actividad ha contribuido al desarrollo y la transferencia de tecnología y/o al fomento de la capacidad;
- m) El estado de la actividad (prevista, en curso o finalizada);
- n) El uso, los efectos y los resultados estimados.

**E. Información sobre el apoyo para el desarrollo y la transferencia de tecnología requerido por las Partes que son países en desarrollo con arreglo al artículo 10 del Acuerdo de París**

135. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar, en forma de texto, información sobre el apoyo para el desarrollo y la transferencia de tecnología requerido con arreglo al artículo 10 del Acuerdo de París, indicando, en la medida de lo posible, según proceda y cuando se disponga de la información:

a) Los planes, las necesidades y las prioridades relativos al desarrollo y la transferencia de tecnología, incluidos los que se han señalado en las evaluaciones de las necesidades de tecnología, cuando proceda;

b) Las necesidades relacionadas con el desarrollo y la transferencia de tecnología para la mejora de las capacidades y tecnologías endógenas.

136. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar, en un formulario común tabular, información sobre el apoyo para el desarrollo y la transferencia de tecnología requerido, indicando, entre otros elementos, en la medida de lo posible, según proceda y cuando se disponga de la información:

- a) El título (de la actividad, el programa o el proyecto);
- b) La descripción del programa/proyecto;
- c) El tipo de apoyo (mitigación, adaptación o transversal);
- d) El tipo de tecnología;
- e) Los plazos previstos;
- f) El sector;
- g) El uso, los efectos y los resultados estimados previstos.

**F. Información sobre el apoyo para el desarrollo y la transferencia de tecnología recibido por las Partes que son países en desarrollo con arreglo al artículo 10 del Acuerdo de París**

137. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información, en forma de texto, sobre el apoyo para el desarrollo y la transferencia de tecnología recibido con arreglo al artículo 10 del Acuerdo de París, indicando, entre otros elementos, en la medida de lo posible, según proceda y cuando se disponga de la información:

- a) Estudios de casos, incluidos los principales éxitos y fracasos;
- b) La manera en que el apoyo contribuye al desarrollo y la transferencia de tecnología, a las capacidades y los conocimientos especializados endógenos;
- c) La etapa del ciclo tecnológico para la que se ha prestado apoyo, entre ellas la investigación y el desarrollo, la demostración, el despliegue, la difusión y la transferencia de tecnología.

138. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar, en un formulario común tabular, información sobre el apoyo para el desarrollo y la transferencia de tecnología recibido, indicando, entre otros elementos, en la medida de lo posible, según proceda y cuando se disponga de la información:

- a) El título (de la actividad, el programa o el proyecto);
- b) La descripción del programa/proyecto;
- c) El tipo de tecnología;
- d) Los plazos;
- e) La entidad receptora;
- f) La entidad de realización;
- g) El tipo de apoyo (mitigación, adaptación o transversal);
- h) El sector;
- i) El estado de la actividad (prevista, en curso o finalizada);
- j) El uso, los efectos y los resultados estimados.

**G. Información sobre el apoyo para el fomento de la capacidad requerido por las Partes que son países en desarrollo con arreglo al artículo 11 del Acuerdo de París**

139. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información, en forma de texto, sobre el apoyo para el fomento de la capacidad requerido con arreglo al artículo 11 del Acuerdo de París, incluida, en la medida de lo posible, según proceda y cuando esté disponible, información sobre:

- a) El enfoque que desea adoptar la parte a fin de mejorar el apoyo para el fomento de la capacidad;
- b) Las necesidades específicas del país en materia de fomento de la capacidad, así como las limitaciones y carencias para comunicarlas, y una explicación de cómo el apoyo para el fomento de la capacidad requerido mejoraría la presentación de dicha información;
- c) Los procesos para mejorar la sensibilización y la participación del público y el acceso público a la información sobre el fomento de la capacidad.

140. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información, en un formulario común tabular, sobre el apoyo para el fomento de la capacidad requerido, indicando, entre otros elementos, en la medida de lo posible, según proceda y cuando se disponga de la información:

- a) El título (de la actividad, el programa o el proyecto);
- b) La descripción del programa/proyecto;
- c) Los plazos previstos;
- d) El tipo de apoyo (mitigación, adaptación o transversal);
- e) El uso, los efectos y los resultados estimados previstos.

**H. Información sobre el apoyo para el fomento de la capacidad recibido por las Partes que son países en desarrollo con arreglo al artículo 11 del Acuerdo de París**

141. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información, en forma de texto, sobre el apoyo para el fomento de la capacidad recibido con arreglo al artículo 11 del Acuerdo de París, incluida, en la medida de lo posible, según proceda y cuando esté disponible, información sobre:

- a) Estudios de casos, incluidos los principales éxitos y fracasos;
- b) La manera en que el apoyo recibido ha mejorado la capacidad de la Parte;
- c) El apoyo para el fomento de la capacidad recibido a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel subregional y regional, incluidas las prioridades, la participación y la implicación de los interesados.

142. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información, en un formulario común tabular, sobre el apoyo para el fomento de la capacidad recibido, indicando, entre otros elementos, en la medida de lo posible, según proceda y cuando corresponda:

- a) El título (de la actividad, el programa o el proyecto);
- b) La descripción del programa/proyecto;
- c) La entidad de realización;
- d) La entidad receptora;
- e) El tipo de apoyo (mitigación, adaptación o transversal);

- f) Los plazos;
- g) El estado de la actividad (prevista, en curso o finalizada);
- h) El uso, los efectos y los resultados estimados.

**I. Información sobre el apoyo requerido y recibido por las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del artículo 13 del Acuerdo de París y las actividades relacionadas con la transparencia, incluido el fomento de la capacidad en el ámbito de la transparencia**

143. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo requerido y recibido para la aplicación del artículo 13 del Acuerdo de París y las actividades relacionadas con la transparencia, incluida, en la medida de lo posible, información sobre:

- a) El apoyo requerido y recibido para la elaboración de informes con arreglo al artículo 13;
- b) El apoyo requerido y recibido para atender las esferas susceptibles de mejora señaladas por los equipos de expertos encargados del examen técnico.

144. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información resumida, en un formulario común tabular, sobre el apoyo requerido y recibido para la aplicación del artículo 13 y las actividades relacionadas con la transparencia, incluido el fomento de la capacidad en el ámbito de la transparencia, indicando, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) El título (de la actividad, el programa o el proyecto);
- b) Los objetivos y la descripción;
- c) La entidad receptora;
- d) El cauce;
- e) El monto (en la moneda nacional y en dólares de los Estados Unidos);
- f) Los plazos;
- g) El estado de la actividad (prevista, en curso o finalizada);
- h) El uso, los efectos y los resultados estimados.

145. Al presentar información sobre el apoyo requerido y recibido para la aplicación del artículo 13 del Acuerdo de París y las actividades relacionadas con la transparencia, incluido el fomento de la capacidad en el ámbito de la transparencia, las Partes que son países en desarrollo deberían velar por que se evite el doble cómputo cuando esta información se presente por separado del resto de la información sobre el apoyo requerido o recibido en forma de financiación, desarrollo de tecnología y fomento de la capacidad.

**VII. Examen técnico por expertos**

**A. Alcance**

146. El examen técnico por expertos consiste en:

- a) Un examen de la coherencia de la información presentada por la Parte interesada en virtud del artículo 13, párrafos 7 y 9, del Acuerdo de París utilizando las presentes modalidades, procedimientos y directrices, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo de París;
- b) La consideración de la aplicación y el cumplimiento por la Parte interesada de su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París;

c) La consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda;

d) La identificación de los ámbitos en que la Parte interesada podría mejorar en lo que respecta a la aplicación del artículo 13 del Acuerdo de París;

e) En el caso de las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, asistencia para identificar las necesidades de fomento de la capacidad.

147. En el examen técnico por expertos se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

148. Según lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 3, del Acuerdo de París, el examen técnico por expertos se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

149. Los equipos de expertos encargados de los exámenes técnicos no podrán:

a) Emitir juicios políticos;

b) Examinar la adecuación o idoneidad de la CDN de la Parte interesada en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, de la descripción de la CDN con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III.B *supra*, o de los indicadores señalados en el capítulo III.C *supra*;

c) Examinar la idoneidad de las medidas nacionales adoptadas por la Parte interesada;

d) Examinar la idoneidad del apoyo prestado por la Parte interesada;

e) En el caso de aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad, examinar su decisión de acogerse a la flexibilidad prevista en las presentes modalidades, procedimientos y directrices, incluidos los plazos estimados por ellas mismas a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra*, ni si una Parte que es país en desarrollo posee la capacidad de aplicar esa disposición específica sin flexibilidad.

## **B. Información que ha de examinarse**

150. La información presentada en virtud del artículo 13, párrafos 7 y 9, del Acuerdo de París se someterá a un examen técnico por expertos de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en este capítulo. Esa información incluye lo siguiente:

a) El informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de GEI, a que se hace referencia en el párrafo 10 a) *supra*, presentado por cada Parte;

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de la CDN de cada Parte en virtud del artículo 4, a que se hace referencia en el párrafo 10 b) *supra*;

c) La información sobre el apoyo en forma de financiación, desarrollo y transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo de París a que se hace referencia en el párrafo 10 d) *supra*. La información presentada por otras Partes que proporcionen apoyo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del Acuerdo de París también podrá ser objeto de un examen técnico por expertos, si así lo solicita la Parte interesada.

## C. Formato del examen técnico por expertos

### 1. Definiciones

151. El examen técnico por expertos puede adoptar la forma de un examen centralizado, un examen en el país, un examen documental o un examen simplificado.

152. Se entiende por examen centralizado aquel que los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico llevan a cabo desde un único lugar centralizado. En un examen centralizado, un mismo equipo puede examinar a varias Partes.

153. Se entiende por examen en el país aquel que los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico llevan a cabo en el territorio de la Parte sometida a examen. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte que sea objeto de examen y en estrecha coordinación con ella.

154. Se entiende por examen documental aquel que los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico llevan a cabo desde sus respectivos países.

155. En el examen simplificado del informe del inventario nacional presentado por la Parte interesada, la secretaría lleva a cabo una evaluación inicial para comprobar si el informe está completo y se ajusta a las modalidades, procedimientos y directrices, aplicando para ello los procedimientos de evaluación inicial<sup>2</sup>. El análisis de las conclusiones de esta evaluación inicial se incluirá ulteriormente en el examen técnico por expertos del informe del inventario nacional presentado por la Parte interesada.

### 2. Aplicabilidad

156. El informe bienal de transparencia de una Parte que no sea objeto de un examen en el país ni de un examen simplificado deberá ser sometido a un examen centralizado o documental.

157. Los PMA y los PEID podrán optar por participar como grupo en un mismo examen centralizado. En un examen centralizado en grupo, un único equipo de expertos examinará varios informes bienales de transparencia de los PMA y los PEID.

158. Deberá someterse a un examen en el país la Parte que presente:

- a) Su primer informe bienal de transparencia;
- b) Al menos dos informes bienales de transparencia en un período de diez años, de los cuales uno sea el informe bienal de transparencia que contiene información sobre el cumplimiento por la Parte interesada de su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París;
- c) Un informe bienal de transparencia si su presentación se recomendó en el examen técnico por expertos del anterior informe bienal de transparencia presentado por la Parte interesada;
- d) Un informe bienal de transparencia, si así lo solicita la Parte que sea objeto del examen técnico por expertos.

159. Aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de lo dispuesto en el párrafo 158 *supra* podrán optar por someterse a un examen centralizado en lugar de a un examen en el país, pero se las alienta a que se sometan a un examen en el país.

160. No se debería llevar a cabo más de un examen documental cada cinco años, para el primer informe bienal de transparencia presentado tras la comunicación o actualización por la Parte interesada de su CDN en virtud del artículo 4 o para un informe bienal de transparencia que contenga información sobre el cumplimiento por la Parte interesada de su CDN en virtud del artículo 4.

<sup>2</sup> Estos procedimientos serán elaborados por los examinadores principales, con la asistencia de la secretaría.

161. El informe del inventario nacional presentado por una Parte en un año en que no se deba presentar un informe bienal de transparencia será objeto de un examen simplificado. El seguimiento de las conclusiones del examen simplificado se incluirá en el examen técnico por expertos que se lleve a cabo el año siguiente.

#### D. Procedimientos

162. En el caso de los exámenes en el país, centralizados y documentales:

a) La secretaría empezará a preparar el proceso de examen inmediatamente después de que se presente la información especificada en el capítulo VII.B *supra* y convendrá con la Parte interesada las fechas de la semana en la que se llevará a cabo el examen técnico por expertos con al menos 14 semanas de antelación al examen. La secretaría podrá organizar exámenes de los informes bienales de transparencia de manera escalonada entre dos informes consecutivos;

b) La secretaría formará el equipo de expertos encargado del examen técnico con al menos diez semanas de antelación al examen;

c) El equipo de expertos encargado del examen técnico debería comunicar cualquier pregunta preliminar a la Parte interesada con al menos cuatro semanas de antelación al examen. El equipo de expertos podrá solicitar información adicional antes o en el transcurso de la semana en que se lleve a cabo el examen. La Parte interesada deberá hacer cuanto esté en su poder para facilitar la información solicitada en un plazo de dos semanas desde que reciba la solicitud; no obstante, se alienta a aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición a que faciliten la información en un plazo de tres semanas desde que reciban la solicitud;

d) El equipo de expertos encargado del examen técnico remitirá a la Parte interesada un borrador de los ámbitos susceptibles de mejora, que contendrá las “recomendaciones” (en el caso de las disposiciones en que figure el término “deberá(n)”) y/o “invitaciones” (en el caso de las disposiciones en que no figure el término “deberá(n)”) preliminares, y, en el caso de aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad, las necesidades de fomento de la capacidad que se hayan detectado en consulta con la Parte interesada, al término de la semana en que se lleve a cabo el examen;

e) El equipo de expertos encargado del examen técnico preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe del examen técnico por expertos, que, por conducto de la secretaría, remitirá a la Parte interesada para que esta formule observaciones en un plazo de dos meses desde la semana en que se lleve a cabo el examen;

f) La Parte interesada tendrá un mes desde que reciba el proyecto de informe para formular observaciones; no obstante, aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición podrán formular sus observaciones en un plazo de tres meses desde que reciban el proyecto de informe del examen técnico por expertos;

g) El equipo de expertos encargado del examen técnico deberá elaborar la versión definitiva del informe del examen, teniendo en cuenta las observaciones de la Parte interesada, en un plazo de un mes desde que reciba dichas observaciones;

h) Teniendo en cuenta los procedimientos que figuran en los párrafos anteriores, el equipo de expertos encargado del examen técnico hará cuanto esté en su poder para concluir el examen tan pronto como sea posible, en un plazo máximo de 12 meses desde el inicio del proceso de examen técnico por expertos.

163. En el caso de los exámenes simplificados, la secretaría debería preparar un proyecto de evaluación inicial y remitírselo a la Parte interesada en un plazo de seis semanas desde que esa Parte haya presentado la información especificada en el capítulo VII.B *supra*. La Parte interesada podrá formular observaciones en un plazo de cuatro semanas desde que reciba el proyecto de evaluación inicial. La secretaría debería tener en cuenta las

observaciones de la Parte interesada y publicar la evaluación inicial definitiva en el sitio web de la Convención Marco en un plazo de cuatro semanas desde que reciba dichas observaciones.

## **E. Confidencialidad**

164. Las Partes podrán clasificar como confidencial la información facilitada a los equipos de expertos durante el examen técnico. En tal caso, las Partes deberían aportar argumentos que justifiquen la necesidad de proteger dicha información. Además ni el equipo de expertos ni la secretaría podrán hacerla pública. Los miembros del equipo de expertos seguirán estando obligados a respetar la confidencialidad incluso una vez finalizado el examen técnico.

## **F. Papel de la Parte interesada**

165. La Parte interesada cooperará con el equipo de expertos encargado del examen técnico y con la secretaría y hará cuanto esté en su poder para responder a todas las preguntas y aportar aclaraciones y observaciones adicionales en relación con el informe del examen técnico por expertos en un plazo razonable.

## **G. Papel del equipo de expertos encargado del examen técnico**

166. Al llevar a cabo los exámenes, los expertos técnicos deberán atenerse a las presentes modalidades, procedimientos y directrices.

167. Los expertos técnicos deberán participar en el examen técnico como expertos a título personal.

## **H. Papel de la secretaría**

168. La secretaría organizará los exámenes técnicos por expertos, lo que incluye la coordinación del calendario y los aspectos logísticos y administrativos del examen y el suministro de las herramientas y el material necesarios al equipo de expertos encargado del examen.

169. La secretaría, junto con los examinadores principales a que se hace referencia en el capítulo VII.I.3 *infra*, deberá facilitar la comunicación entre la Parte interesada y el equipo de expertos encargado del examen técnico.

170. La secretaría, bajo la dirección de los examinadores principales, deberá compilar y editar los informes finales de los exámenes técnicos por expertos.

171. La secretaría deberá facilitar las reuniones anuales de los examinadores principales.

## **I. Equipos de expertos encargados de los exámenes técnicos y arreglos institucionales**

### **1. Aspectos generales**

172. El ingreso de expertos técnicos en la lista de expertos en la Convención Marco deberá hacerse por designación de las Partes y, según corresponda, de organizaciones intergubernamentales.

173. Los expertos técnicos deberán haber completado el programa de capacitación mencionado en la decisión 18/CMA.1, párrafo 12 c), antes de poder integrar un equipo encargado de un examen técnico.

174. A cada informe de transparencia presentado se le asignará un único equipo de expertos encargado del examen técnico, cuyos miembros serán seleccionados de la lista de expertos de la Convención Marco.

## 2. Composición

175. Los expertos técnicos deberán ser de reconocida competencia en las esferas que se hayan de examinar.

176. La secretaría deberá formar los equipos de expertos encargados de los exámenes técnicos de tal manera que sus capacidades y competencias colectivas se correspondan con la información que se haya de examinar, según se indica en el capítulo VII.B *supra*, y que los equipos incluyan expertos en cada uno de los sectores más importantes del inventario de GEI, la mitigación y el apoyo, los enfoques cooperativos y los resultados de mitigación de transferencia internacional a que se hace referencia en el artículo 6 y el sector UTS, según el caso.

177. Al menos un miembro del equipo debería dominar, en la medida de lo posible, el idioma de la Parte que sea objeto de examen.

178. La secretaría seleccionará a los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico procurando que haya un equilibrio numérico entre los expertos procedentes de Partes que son países desarrollados y los procedentes de Partes que son países en desarrollo. La secretaría velará, en la medida de lo posible, por que haya un equilibrio geográfico y de género entre los expertos encargados del examen técnico. Al seleccionar a los miembros de un equipo de expertos encargado de la realización de un examen centralizado en grupo de los informes bienales de transparencia de los PMA y los PEID, la secretaría deberá hacer lo posible por incluir a expertos técnicos procedentes de los PMA y los PEID.

179. Un mismo equipo de expertos no podrá llevar a cabo dos exámenes consecutivos de la información presentada por una misma Parte.

180. Se debería hacer todo lo posible por seleccionar a examinadores principales que hayan participado en los exámenes llevados a cabo en el marco de la Convención o del artículo 13 del Acuerdo de París.

181. El equipo de expertos encargado del examen técnico deberá incluir dos examinadores principales: uno procedente de una Parte que es país desarrollado y otro de una Parte que es país en desarrollo.

182. La participación de expertos de Partes que son países en desarrollo en el equipo encargado del examen técnico se financiará con arreglo a los procedimientos existentes para la participación en las actividades de la Convención Marco.

## 3. Examinadores principales

183. Los examinadores principales deberán supervisar la labor del equipo de expertos encargado del examen técnico y actuarán como coexaminadores principales, de conformidad con las presentes modalidades, procedimientos y directrices.

184. Los examinadores principales deberían asegurarse de que los exámenes técnicos por expertos en los que participen se lleven a cabo de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en el presente capítulo. Los examinadores principales deberían asimismo asegurar la calidad y objetividad de los exámenes técnicos por expertos, así como su continuidad, la coherencia entre los exámenes de las distintas Partes y el respeto de los plazos establecidos para los exámenes.

185. Los examinadores principales deberán comunicar la información necesaria al equipo de expertos encargado del examen técnico; seguir de cerca los progresos realizados en el examen; coordinar el envío de preguntas del equipo de expertos a la Parte interesada y la inclusión de las respuestas en el informe del examen; dar prioridad a las cuestiones planteadas en los informes de exámenes técnicos precedentes; y ofrecer asesoramiento técnico a los miembros del equipo de expertos.

186. Los examinadores principales celebrarán una reunión anual para estudiar formas de mejorar la calidad, la eficiencia y la coherencia de los exámenes técnicos por expertos y formularán conclusiones sobre estas reuniones.

## **J. Informe del examen técnico por expertos**

187. El informe del examen técnico por expertos incluirá los resultados del examen de conformidad con el alcance establecido en el capítulo VII.A *supra*.

188. Los informes de los exámenes técnicos por expertos se harán públicos en el sitio web de la Convención Marco.

## **VIII. Examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados**

### **A. Alcance**

189. Los exámenes facilitadores y multilaterales de los progresos alcanzados se llevan a cabo en relación con los esfuerzos realizados por las Partes en el marco del artículo 9 del Acuerdo de París y con la aplicación y el cumplimiento por las Partes de sus respectivas CDN.

### **B. Información abarcada**

190. Un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados debe abarcar los siguientes elementos:

- a) La información presentada por la Parte interesada, a que se hace referencia en el párrafo 10 a) y b) y el párrafo 10 d) y e) *supra*, según proceda;
- b) El informe del examen técnico por expertos de la Parte interesada, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII.J *supra*;
- c) Toda información adicional facilitada por la Parte interesada para el examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados.

### **C. Formato y desarrollo**

191. Los exámenes facilitadores y multilaterales de los progresos alcanzados se compondrán de dos fases: una fase de preguntas y respuestas por escrito y, a continuación, una sesión de un grupo de trabajo.

192. La fase de preguntas y respuestas por escrito constará de las siguientes etapas:

- a) Cualquier Parte podrá presentar preguntas por escrito a la Parte interesada, con arreglo al alcance establecido en el capítulo VIII.A *supra*;
- b) Esas preguntas se presentarán a través de una plataforma en línea que se creará tres meses antes de la sesión del grupo de trabajo. La Parte interesada tendrá potestad para decidir si responde a las preguntas que se reciban con menos de dos meses de antelación a la sesión del grupo de trabajo;
- c) La Parte interesada deberá hacer cuanto esté en su poder para responder por escrito a las preguntas a más tardar un mes antes de la sesión del grupo de trabajo a través de la plataforma en línea; no obstante, aquellas Partes que son países en desarrollo que, a la luz de sus capacidades, necesiten flexibilidad respecto de esta disposición podrán presentar sus respuestas por escrito hasta dos semanas antes de la sesión del grupo de trabajo. Las Partes podrán indicar en su respuesta si consideran que la pregunta queda fuera del alcance del examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados;

d) La secretaría recopilará las preguntas y respuestas y las publicará en el sitio web de la Convención Marco antes de la fase de la sesión del grupo de trabajo.

193. La fase de la sesión del grupo de trabajo tendrá lugar durante los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) y constará de los siguientes elementos:

a) Una presentación de la Parte interesada;

b) Una sesión de debate dedicada a la presentación de la Parte interesada y a la información que se indica en el capítulo VIII.B *supra*. Todas las Partes podrán participar en la sesión de debate y formular preguntas a la Parte interesada. Los observadores inscritos podrán asistir en calidad de observadores a las sesiones de los grupos de trabajo, que estarán accesibles al público mediante un sistema de grabación en directo;

c) Las Partes podrán presentar por escrito respuestas adicionales a las preguntas formuladas por escrito durante la sesión de debate a través de la plataforma en línea en un plazo de 30 días desde que se celebre la sesión.

194. En la fase de la sesión del grupo de trabajo de un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados, los PMA y los PEID podrán optar por participar en grupo.

195. La secretaría establecerá una plataforma en línea que, entre otras cosas:

a) Permita a la Parte interesada organizar un seminario web antes y/o después de un período de sesiones del OSE;

b) Facilite la fase de preguntas y respuestas por escrito;

c) Facilite la fase de la sesión del grupo de trabajo, entre otras cosas permitiendo la participación de expertos a distancia.

196. La secretaría coordinará asimismo los aspectos prácticos de los exámenes facilitadores y multilaterales de los progresos alcanzados.

#### **D. Frecuencia y calendario**

197. El examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados se celebrará tan pronto como sea posible después de la publicación del informe del examen técnico por expertos de la Parte interesada. En caso de que el informe del examen técnico por expertos no esté disponible transcurridos 12 meses desde la presentación del informe bienal de transparencia de la Parte interesada, la secretaría adoptará las disposiciones pertinentes para que la Parte participe lo antes posible en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados.

198. En caso de que una Parte no presente ningún informe bienal de transparencia en los 12 meses siguientes a la fecha señalada en la decisión 18/CMA.1, la secretaría, en consulta con la Parte interesada, adoptará las disposiciones pertinentes para que la Parte participe lo antes posible en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados.

#### **E. Actas**

199. En el mes siguiente a la sesión del grupo de trabajo, la secretaría deberá preparar y publicar en el sitio web de la Convención Marco un acta del examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados por la Parte interesada, en la que se incluirán:

a) Las preguntas y respuestas formuladas;

b) Una copia de la presentación de la Parte interesada;

c) Una grabación de la sesión del grupo de trabajo;

- d) Un resumen del procedimiento seguido en el examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados por la Parte interesada;
- e) Toda información adicional generada a través de la plataforma en línea, en su caso.

*26ª sesión plenaria  
15 de diciembre de 2018*